

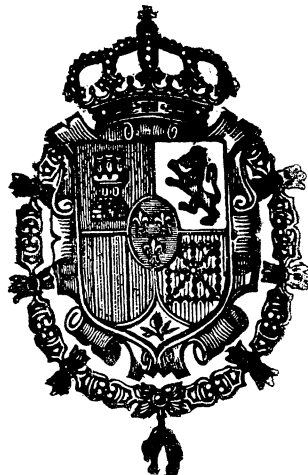
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta. Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS y TODA CLASE DE SEÑALACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Reales
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y tres cuartos de esta tarde.

A la misma hora se trasladará también S. A. R. la Infanta Doña Isabel al Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que la segunda tarifa del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 señala al bacalao y pez palo quedan reducidos á 18 pesetas por unidad de 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.290.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 3.ª «Deuda pública» del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado» del actual año económico 1891-92, para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100, autorizada por ley de 14 de Julio de 1891, correspondientes á los vencimientos de Abril y Julio de 1892, y abono al Banco de España del 1'25 por 100 de la suma que satisfaga por dichos intereses y

amortización correspondientes á los referidos vencimientos.

Art. 2.º El referido capítulo adicional se dividirá en dos artículos que tendrán las denominaciones y créditos siguientes: art. 1.º, «Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 autorizada por ley de 14 de Julio de 1891, 7.200.000 pesetas», art. 2.º, «Comisión de 1 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores, 90.000 pesetas.»

Art. 3.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden el de Tarifa, provincia de Cádiz.

Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Marsá, enlace con el ferrocarril directo, y pasando por Bellmunt Gratallops, y acercándose lo más posible á Torroja, termine en Poboleda, empalmando con la de Espluga de Francolí á Flix.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de La Campana al kilómetro 481 de la de Madrid á Cádiz, en la provincia de Sevilla, incluida en esta forma como de tercer orden en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta la estación de Fuentes de Andalucía, correspondiente á la línea férrea de Marchena á Valchillón, denominándose en lo sucesivo de La Campana á Fuentes de Andalucía, en cuya forma quedará desde luego incluida en el plan general de las carreteras del Estado, figurando en el mismo entre las de tercer orden.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, relativo á la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años, sin subvención directa ni indirecta del Estado, á D. José Rausell Rivas la concesión del ferrocarril de Almansa á Gandía, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que este Centro estime convenientes.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, al uso de los terrenos de dominio público, y disfrutará de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Enrique Borrell, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Lieres, en la línea de Oviedo á Infiesto, termine en el puerto del Musel, con un ramal á Gijón.

Art. 2.º Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

No se podrá expropiar ni ocupar ninguna parte de los terrenos que, á juicio del Ministerio de Fomento, sean necesarios para el completo desarrollo de las obras del puerto del Musel.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, previa su correspondiente aprobación, y á las modificaciones que en el mismo se autoricen.

Art. 4.º La concesión caducará si no empezaran las obras dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de su otorgamiento, y el plazo para su terminación será de cuatro años, á contar desde la propia fecha.

Art. 5.º La concesión se hará por noventa y nueve años, y con arreglo á la legislación vigente de ferrocarriles.

Art. 6.º El peticionario perderá los beneficios de la presente ley, si en el término de seis meses, á contar desde la publicación de la misma, no formalizare su petición, con arreglo á las disposiciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, en la provincia de Oviedo:

Primera. Una de tercer orden que, partiendo del punto denominado La Florida, en la carretera de la Espina á Ponferrada, y siguiendo el curso del río Narcea, empalme en Cornellana con la de Villada á Oviedo.

Segunda. Otra de tercer orden que, partiendo de Venta Nueva, en la carretera de Cangas de Tineo á Ouviaño, y pasando por el pueblo de Rengos, el Rañadoiro y Degaña, atraviese el puerto de Valdeprado y termine en el puente de Corbón (provincia de León), situado en la carretera de la Espina á Ponferrada.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la carretera del Estado, titulada de Lerma á la Venta de la Estrella, en el pueblo de Barbadillo del Pez (Burgos), y pasando por Quintanilla, Vallejimen, Huerta de Abajo, Huerta de Arriba y Neila, empalme en la carretera provincial de Salas de los Infantes á Soria en Quintanar de la Sierra.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Leopoldo Chapa la concesión de un ferrocarril económico de servicio particular y uso público que, partiendo del camino de la Soledad, termine en la calle de Almodóvar (Vega de Valencia).

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos públicos. Se sujetará la construcción al proyecto presentado por el peticionario, con las modificaciones que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La concesión se otorga por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, con sujeción á la vigente ley de Ferrocarriles y con los beneficios que otorga la expresada ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado de la provincia de Oviedo el trozo de la de tercer orden necesario para prolongar la que actualmente existe, denominada de Sardos á Fuensanta, hasta el apeadero de este nombre en el ferrocarril económico de Oviedo á Infiesto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía normal de Oreja á Santoña, con un ramal desde esta villa, ó de Gama á Colindres, cuyo ferrocarril ha de enlazar con el expresado de Santander á Solares.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público. Se sujetará la construcción al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, con las modificaciones que al aprobarse se acuerden por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º La concesión se otorga por noventa y nueve años, sujetándose á la legislación vigente sobre la materia y con los beneficios que la misma concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Guillermo de Sierra y Posse, vecino de Oviedo, la concesión, sin perjuicio de tercero, para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un puerto en la Concha de Luanco, provincia de Oviedo.

La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.º Este puerto, como de utilidad pública, disfrutará de las exenciones y privilegios que las leyes conceden ó puedan conceder á esta clase de obras.

Art. 3.º Se sujeta la concesión al proyecto facultativo que D. Guillermo de Sierra y Posse tiene presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que en el plan general de las obras y tarifas de explotación se acuerde introducir por el Gobierno. Precederá necesariamente á dicha concesión la constitución de la fianza que debe prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 28 de la ley general de Puertos y al propio artículo del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Si al año de aprobado el proyecto facultativo de las obras no pudiera D. Guillermo de Sierra y Posse que se le otorgue la concesión, se entenderá que renuncia á ella y caducarán los efectos de esta ley.

Art. 4.º Los terrenos ganados al mar por las obras que se ejecuten serán de propiedad del concesionario.

Art. 5.º La concesión caducará si no se empezaran las obras dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la concesión, igualmente que si no estuvieran completamente terminadas dentro del período de seis años, á partir desde la fecha de aquélla.

La caducidad surtirá todos sus efectos legales desde el transcurso de uno de los términos señalados, sin necesidad de declaración administrativa ni de otra índole, quedando á beneficio del Estado, sin indemnización de ninguna clase, las obras que se hubiesen ejecutado.

Art. 6.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente de Obras públicas en todo cuanto no esté modificado por ésta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, á D. Ladislao Manuel León y Oncins la construcción y explotación de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo desde la estación del puerto de Gandía, termine en Valencia.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás ventajas y exenciones que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado, previa la aprobación del Ministerio de Fomento y con las modificaciones que este Centro acuerde introducir; debiendo comenzarse las obras dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se otorgue la concesión, y quedar terminadas en el plazo de cinco años, á contar desde la misma fecha.

Art. 4.º La concesión se otorgará por el plazo de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe, Interventor de la Caja central de la Contaduría general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eligio de Palo-Mino y Cárcamo, que es segundo Jefe, Tenedor de libros, con igual categoría, de la misma dependencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: Entre las autorizaciones que concede al Gobierno el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, se halla comprendido en su regla 1.ª la de aplicar á dicha isla las reformas hechas y las que se lleven á cabo en la legislación de la Península, respecto al impuesto de derechos reales con las modificaciones que sean necesarias.

En cumplimiento de este artículo, que reviste para el Gobierno carácter obligatorio, el Ministro que suscribe, teniendo presente las bases aprobadas para la reforma de la legislación de la Península y las condiciones de derecho en que vive la isla de Cuba, así como los nuevos organismos de su administración, ha introducido las posibles reformas con la prudencia que exige la naturaleza de este impuesto.

Basado de antiguo, y principalmente desde 1870, cuando pasó del titulado derecho de hipotecas á denominarse de derechos reales y transmisión de bienes sobre la legislación civil y el vigente régimen hipotecario, no es dado crear nuevos conceptos con la amplia libertad que consienten otros impuestos flexibles y acomodaticios en su organismo y en la forma de su percepción.

Ante este temor, y considerando por razones de lugar y tiempo que alguna de las nuevas bases aprobadas para la Península no se ajustan bien á las condiciones económicas de Cuba, y sobre todo no producirían resultados prácticos, fin muy esencial en toda reforma tributaria, no se ha decidido á aplicarlos por ahora á la gran Antilla, tales como los que se refieren á la transmisión de efectos públicos y otra clase de valores con

la intervención de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.

La reforma mas esencial que se hace consiste en adaptar á los preceptos y tarifa del impuesto, las prescripciones del Código civil, considerando como extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado en materia de sucesiones, habiendo procurado al mismo tiempo la unificación de la tarifa á esta clase de transmisiones en sus distintos conceptos.

Se sujeta á impuesto con más precisión el préstamo no hipotecario, y se deja para la renta del Timbre el que corresponde á la cuantía de los intereses ó réditos de los préstamos de todas clases, con arreglo al art. 16 de la ley de Presupuestos.

Igualmente serán objeto de liquidación los arriendos no inscribibles, y las informaciones posesorias se gravan por regla general con el 3 por 100, excepción hecha del concepto entre ascendientes y descendientes ó entre cónyuges.

El pago del impuesto en plazos, cuando su cuantía era de alguna importancia, daba lugar á ciertos abusos, y para evitarlos se suprime esta concesión y el otorgamiento de pagarés, á no mediar autorización ministerial.

La reforma más importante es sin duda la introducida con la supresión de las multas, poco equitativas por lo regular y objeto de condonaciones parciales ó generales que desvirtuaban su eficacia, dando lugar á demoras en la presentación de documentos ante la probable esperanza de algún indulto; en su lugar se establece un interés de demora más fuerte, cuya cuantía pende tan sólo de la voluntad del contribuyente.

Prolijo sería descender al detalle de todas las rectificaciones hechas para asegurar la comprobación de los documentos, liquidación exacta y pago del impuesto, por cuya razón, el Ministro que suscribe prescinde de este trabajo, no obstante haber prestado gran atención á este asunto, pues sabido es que frecuentemente no consiste en la extensión del gravamen del impuesto sino en su aplicación, la causa de sus mayores ó menores productos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, relativo al reglamento de derechos reales y transmisión de bienes para la isla de Cuba.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, artículo 7.º, caso 8.º, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de derechos reales en armonía con lo establecido en la Península.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES DE LA ISLA DE CUBA

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Presupuestos, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y recaudará desde 1.º de Julio, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes muebles.

3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

5.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo judicial.

Y 6.º La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior

respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmite, bien sea por testamento, bien ab intestato, no se exigirá el impuesto al adquirente hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido y antes de consolidarse con el usufructo fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuese á título lucrativo.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administración para comprobarlos, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución que compete cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes, adeudarán el 0.50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolución establecida en el párrafo precedente.

Art. 6.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la transmisión del expresado derecho se verifica por sucesión testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los inmuebles respectivos, y por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Respecto de bienes muebles y semovientes, se liquidará la mitad del derecho señalado en el párrafo anterior.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

En los censos, la capitalización para los efectos del impuesto se llevará á cabo al 3 por 100 del canon anual.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.º del art. 30.

La distribución del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitan sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca.

Art. 9.º Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca, se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0.50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicación.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos y valores de la Hacienda pública; la extinción de la constituida en favor de la Administración, y la constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengarán el tipo de 0.10 por 100, conforme á los números 1.º y 17 del art. 30.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título; pero á título oneroso 0.50.

Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidos con anterioridad al día 1.º de Julio de 1880, no están sujetos al impuesto; pero los satisfarán los que, siéndolo por tiempo determinado, se prorroguen, ó hayan prorrogado tácita ó expresamente después de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la prórroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación, podrá intentar la reclamación correspondiente ante el Jefe de la sección provincial.

Art. 11. La extinción de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Julio de 1880 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorrogado tácita ó expresamente, lo satisfarán también á la extinción, así como cualquier modificación que en ellas se verifique que pueda considerarse como novación de contrato.

Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación, imposición ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, pagarán con arreglo á los tipos siguientes:

Constituidas de una á cinco años.....	0.25
De más de cinco á diez años.....	0.50
De más de diez á veinte años.....	1
De veinte años en adelante y vitalicias.....	2

Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquél.

Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de éstos.

Si no se fijara en el documento el valor de la pensión, se calculará el 3 por 100.

Art. 13. En la constitución de arrendamientos en general, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones, sean ó no inscribibles, se pagará 10 centavos de peso por 100, tomando por base de liquidación y computando la total renta correspondiente al tiempo de su duración.

Si la renta se satisface en especie ó frutos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, exceptuando la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse esta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ó obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquélla, y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.

Art. 15. La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se transmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la mina, ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

Art. 16. La constitución de Sociedades para la explotación minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. 17. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado.

Para que la transacción se reputa tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas, y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporación, Sociedad ó institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen, satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Para los efectos del impuesto deben considerarse como nuevas traslaciones de propiedad las renunciaciones ó cesiones del derecho adquirido por un postor cuando se verifiquen después de ejecutado el remate y de haberse otorgado á su favor la correspondiente escritura pública, ó cuando sin haberse llenado este requisito se haya consumado el contrato por la mutua entrega de la finca y del precio, á no ser que el cedente acredite con documento público anterior á su intervención en la venta que obró por comisión ó mandato expreso del concesionario.

Art. 20. Las cesiones á título oneroso del patronato de los antiguos esclavos, aunque se trasmisible por todos los bienes conocidos en derecho y forma parte de los bienes, según la ley de abolición de 13 de Febrero de 1880, debe estimarse como un derecho abstracto de naturaleza especial y no contribuirá al impuesto.

Art. 21. Las donaciones intervivos, dotes necesarias y voluntarias, pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario; pero si consisten en bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea aquél, sólo se satisfará el 1 por 100.

Art. 22. Las herencias, sustituciones, donaciones mortuorias, legados y mejoras de toda clase de bienes y derechos reales, pagarán según sea el grado de parentesco entre el

causante y sus herederos, donantes y donatarios, con estricta sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ..	1
Entre ascendientes y descendientes naturales	
hijos legítimos por concesión real.....	2
Cónyuges.....	3
Colaterales de segundo grado.....	4
Colaterales de tercer grado.....	5
Idem de cuarto id.....	6
Idem de quinto id.....	7
Idem de sexto id.....	8
Extraños.....	9
En favor del alma.....	8

Art. 23. La porción hereditaria en usufructo que adquiera el cónyuge, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 834 y siguientes del vigente Código civil, devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 24. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas del uso personal, por título de sucesión, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán según los números 5 y 7 del art. 30.

Art. 25. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 8; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor de 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 26. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, según el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligación se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpetua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitución de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciendo el capital de la pensión del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligación fuese temporal pagará también á su cesación, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido, según el tipo de liquidación de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 27. Cuando algún testador dispusiere de sus bienes, sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la transmisión ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 28. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable del vínculo y mayores, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronato y capellanías y otras fundaciones análogas. Las transmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al art. 30.

Art. 29. Las informaciones posesorias que se realicen por actos ó contratos ocurridos antes de que se promulgase en la isla la ley Hipotecaria, quedan exentas de todo derecho; las ocurridas después, si se realizan entre ascendientes y descendientes ó entre cónyuges, pagarán sólo el 1 por 100, y en todos los demás casos satisfarán el 3 por 100.

Art. 30. Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0'10 por 100 la constitución y extinción de las hipotecas que otorguen los agentes de recaudación de las contribuciones en garantía de dicha recaudación á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

Igualmente lo están la constitución y extinción de la hipoteca para garantizar un cargo del Estado, la provincia ó el Municipio ó para desempeñar cualquier función que exija fianza con arreglo á las leyes y reglamentos, aun cuando dicha fianza no sea hipotecaria.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la confusión de las mismas en la propiedad y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la Sociedad legal así como al disolverse legalmente dicha Sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de tercera persona, durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

4.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesión.

5.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados también directamente á favor de Establecimientos de Instrucción pública en todas sus clases y grados.

6.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos.

Igual tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

7.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado.

8.º Las redenciones de los censos de igual procedencia, así como de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

9.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos rea-

les verificadas por las empresas de ferrocarriles, en virtud de expropiación forzosa.

10. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizados por las Empresas de canales de riego.

11. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar, con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

12. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión Católica Romana.

13. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vías públicas; igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

14. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas otorguen el mismo, las provincias y los Municipios.

15. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

16. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio aplazado ó de parte de él en las ventas.

Art. 31. Las transmisiones de los edificios que se construyen en las zonas de ensanche, devengarán la mitad de los derechos señalados en este reglamento durante los seis primeros años.

Art. 32. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezarán á contarse desde la licencia de construcción.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 33. Los terrenos adjudicados á nuevos colonos por el Estado, las provincias ó los Municipios, en virtud del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos, bosques del Estado y terrenos de propios y arbitrios de los pueblos, y los edificios construidos en dichos terrenos, estarán exentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, durante los tres años de la concesión provisional y cinco más de propiedad definitiva, á contar desde la fecha del título definitivo, con arreglo al art. 31 del reglamento de 29 de Noviembre de 1878.

Las Juntas locales encargadas del repartimiento deberán poner en conocimiento de los liquidadores y Jefes de las Secciones respectivos las fechas en que se extiendan tanto los títulos provisionales como los definitivos de las suertes adjudicadas á los efectos de esta exención, según previenen los artículos 34 y 35 del expresado reglamento.

Art. 34. El Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Los compradores anteriores á 1.º de Julio de 1882 de bienes enajenados por el Estado, si se les concedió por él este derecho en la fecha de la venta, por el tiempo y forma que se tuviere pactado.

Los contratos de refacción de las fincas dedicadas al cultivo de caña de azúcar, aunque se garanticen con hipoteca, así como la venta de cualquier forma de azúcares, caña y mieles devengará 0'10.

Art. 35. Los bienes dejados para el socorro de los pobres, estarán también exentos del pago de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 36. En ningún caso se exigirá el impuesto por otro tipo de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó que se hubieran abierto las respectivas sucesiones.

Art. 37. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario que serán respetados por la Administración en cuanto á la exacción del mismo.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 38. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

Art. 39. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 40. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido, con arreglo á los principios de Derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia tarifa.

Art. 41. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos.

Art. 42. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La transmisión de bienes muebles en virtud del acto judicial ó administrativo de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la transmisión, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 43. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicación ó adherencia se consideren inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 44. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, de 16 de Mayo de 1879, vigente desde 1.º de Mayo de 1880, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles aunque sean nominativas, ni las de Sociedades comunes, cualquiera que sea su denominación.

Art. 45. Cuando en un solo contrato y por un solo título

se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 46. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 47. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción hecha por la oficina de la Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentes autorizados.

Art. 48. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene transmisión de bienes muebles ó semovientes cuya estimación no se determine, la declaración á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 49. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 50. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 51. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 52. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto, exigiendo á cada heredero ó legatario el tanto por ciento que le corresponda según el grado de parentesco con el testador ó causante de la parte que le correspondía y debió adjudicarse.

Esta regla no es aplicable cuando por razón de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo, exigiendo en este caso á cada heredero ó legatario el tanto por ciento que le corresponda según los grados de parentesco de la parte que se adjudica.

Art. 53. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales, también se considerarán extraños, salvo en la línea directa.

Art. 54. Los hijos arrogados con arreglo á los trámites y prescripciones que el derecho común establece, tienen la consideración de legítimos, para los efectos del impuesto.

Los hijos adoptados se considerarán como extraños. Los hijos de la exacción del impuesto por herencia, legados y donaciones *mortis causa*, con relación á los hijos naturales se tendrán presentes las siguientes reglas:

Primera. En el concepto de hijos naturales declarados legalmente, están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, ya sea dicho reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

Segunda. El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relación solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no puede reconocerse con arreglo á las leyes á quienes éstas atribuyan derechos hereditarios en la falta de descendencia legítima, respecto á la misma madre.

Tercera. Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores, se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

Art. 56. Las *arras* ofrecidas por el marido á la mujer no pueden estimarse como donaciones *propter nuptias* ni como aportaciones directas, sino como donaciones entre cónyuges para el efecto de exigir el pago del impuesto, que equiparados á los legados deben liquidarse á la disolución del matrimonio, pero con arreglo á la legislación y tipos vigentes al tiempo de ofrecerse, que es cuando realmente se adquiere el derecho á ellas.

Art. 57. La transmisión á título lucrativo de créditos no exigibles de presentes no contribuirá hasta que éstos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto á juicio de la Administración del ramo y bajo su responsabilidad, bastando en los bienes inmuebles ó derechos reales con que se tome nota en forma en el Registro de la propiedad, en la declaratoria del documento y en el libro especial de la oficina respectiva.

Art. 58. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera y sea cual fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa transmisión.

Art. 59. En los autos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 60. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaración judicial, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

CAPITULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

Art. 61. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos señalados en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 62. La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales, se presentará en la oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

Segunda. Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiesen bienes muebles ó semovientes, la presentación se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, según la regla anterior.

Y tercera. Si sólo comprende bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Art. 63. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público. Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con quince días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 64. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen con expresión del día de la presentación, que se anotará también en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobación de valores.

Art. 65. Las escrituras de ventas y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de treinta días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la provincia de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de ochenta días si hubiere tenido lugar en otra provincia de la isla.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. 66. Los contratos de transmisión que se otorguen fuera de la isla de Cuba, en otro país de América, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Europa ó África, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia ó Oceanía.

Art. 67. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorrogarse por el Gobernador de la provincia por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 68. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizase los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

Primero. Declaración descriptiva y valorada de bienes y derechos.

Segundo. La primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiese.

Y tercero. Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos, y si ésta estuviese pendiente, relación de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorrogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 69. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á la liquidación los poseedores ó administradores, con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la transmisión se verificase en el décimo grado de parentesco, sin perjuicio á la devolución que compete, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaración judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. 70. Los plazos de medio año y un año fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otro país de América; á un año y dos años si hubiese tenido lugar en Europa ó África, y á un año y medio y tres años si se hubiese verificado en Asia ó Oceanía.

Art. 71. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiriera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empujando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administración tuviese motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. 72. La prórroga de los plazos de presentación, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 67, se concederá por el Ministerio de Ultramar.

Para conceder la prórroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este reglamento. El plazo se considerará prorrogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comuniquen la prórroga.

La denegación de las prórrogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el transcurso de los términos prefijados en él.

CAPITULO IV

Fijación del valor ó capital liquidable.

Art. 73. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión, en su caso, con arreglo al art. 22 de este reglamento.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante, á no constar en el documento.

Art. 74. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo an-

terior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del impuesto el valor de los bienes con relación al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquirieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 75. Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 73.

Si se reservase algún derecho real, tal como pensión, censo, servidumbres ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos.

Art. 76. Lo establecido en el art. 74 es aplicable aun cuando no se transmita simultáneamente, y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 73, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que transmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 77. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiriera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le transmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno, ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesión de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. 78. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extensión de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 73.

Art. 79. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en la plaza el día en que se verifique la adquisición legal, y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en la plaza, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 80. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 81. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos, sea el que les corresponda, según aprecio pericial, cuando la Administración lo creyese conveniente, con abstracción de toda clase de obligaciones.

Art. 82. Las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicación en uno ú otro concepto, según proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º.

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicación de bienes que se hiciese á tercera persona en representación de las deudas no justificadas.

Igual justificación requerirá la suposición de deudas por depósitos ó por cualquier otro concepto análogo, y, en general, todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el impuesto como adquirente de bienes muebles.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 83. La Administración por medio de sus agentes puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

Art. 84. El medio ordinario de comprobación es el padrón de la riqueza territorial ó amillaramiento, sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasación pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 85. La tasación pericial se considera como un medio extraordinario, y sólo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobación no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

Art. 86. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. 87. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trata de transmisiones á título lucrativo.

Esta suspensión se concederá por el Gobernador de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación, y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará a contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 88. La comprobación se llevará a efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administración del ramo en la provincia intervendrá en la comprobación, censurándola o aprobándola, acordando la tasación, practicando los demás actos que se expresan en este reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobación si no excede de la cuantía de 2.000 pesos, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, o siendo mayores sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegación se exigirá se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. 89. En los actos y contratos a título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las traslaciones a título lucrativo, la comprobación se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos, se hará la comprobación con los precios medios de ventas u otros datos.

Art. 90. Cuando haya de procederse a la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora a la Administración, para que ésta reclame a la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adjucen los bastantes para los interesados.

Art. 91. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible, que en éstos figura al 10 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillaramientos.

Art. 92. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de la Administración de la provincia, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción de comprobación pueda ampliarse de nuevo ésta.

Art. 93. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija a cada uno de los bienes ó a todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de quince días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación que disponga.

Art. 94. La Sección provincial, a la que se elevará el expediente, aprobará la valoración fijada por el liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y previa la conformidad del contribuyente, se comunicará al liquidador la orden de aprobación con remisión del expediente, y se liquidará el impuesto.

Si se acordase la rectificación, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y a los efectos del artículo anterior.

Art. 95. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administración, en vista de las alegaciones hechas por aquél de los documentos que haya admitido, y después de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base a la liquidación, ó acordará la tasación.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamación ante el Gobernador de la provincia.

Art. 96. La tasación pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.º Si las fincas no se hallan amillaramientos.
2.º Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente.

Y 3.º Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. 97. Acordada la tasación, se dirigirá la oportuna orden al liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda orden de tasación se determinará, según los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. 98. Dentro del plazo de ocho días desde que se haya notificado el acuerdo de tasación, de cuya fecha se dará conocimiento por el liquidador a la Sección, designará ésta su perito; y si dentro del plazo de quince días no nombrase el contribuyente el suyo, ó bien renunciase a nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste a practicar la operación.

En el caso de que el perito designado por el Administrador ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase también, hará la tasación sólo el de Hacienda.

Art. 99. El perito ó peritos, después de hecha la tasación, expedirán certificación expresiva del valor que atribuyan a cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificación se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. 100. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, la Sección nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente a aceptar el mayor valor de tasación, según las circunstancias de cada caso.

Art. 101. Sólo cuando no haya tasadores con título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación; haciéndose constar el motivo de su nombramiento y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. 102. Los peritos devengarán respectivamente los derechos u honorarios legalmente establecidos, ó los sanciona-

dos por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores a los del Arancel.

Art. 103. Los contribuyentes vienen obligados a satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasación, cuando ésta se lleve a cabo a virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 96.

También satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncien a designarlo ó acepten el de ésta.

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán según el resultado de la tasación, por la Sección ó el interesado. Si de la tasación resultase un valor menor, igual ó superior en menos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Hacienda; y si el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. 104. Terminada la tasación, y en vista de su resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Sección acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 105. Antes de proceder los peritos a la tasación, puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Sección.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 106. Las Secciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes a la pronta ejecución de las operaciones de comprobación y de tasación en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPITULO VI

Práctica de la liquidación y pago de derechos.

Art. 107. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el liquidador a fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiese de verificarse la comprobación de valores.

Art. 108. El liquidador deberá reclamar a los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó propiedad.

Art. 109. El liquidador a quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente a la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona a cuyo nombre estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables a nombre de un tercero, a no ser que este último solicite la liquidación.

En el primer caso el liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten a liquidar, si incurriesen en mora.

Art. 110. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicarlo ó instrumento de fuerza legal en qué apoyarlo, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente: «Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición)», fecha y sello y firma del liquidador.

Si la exención ofreciese dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso a la Sección, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo a dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 111. Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, y tantas cuantas sean los conceptos parciales que produzcan liquidación.

En toda liquidación se citará el concepto general que le corresponda y el número del concepto parcial con que éste figura en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes por razón de legado ó de donación *mortis causa* serán subsidiariamente responsables los herederos testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán a los legatarios ó donatarios en su día las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del impuesto.

Art. 112. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado a los interesados para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 113. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 114. En las capitales de provincia pasarán los liquidadores al Administrador los documentos liquidados y la liquidación practicada.

El Abogado del Estado ó Oficial encargado del Negociado de derechos reales, comprobará la liquidación hecha con dicho documento y reparará ó suscribirá bajo su responsabilidad con la nota de «examinada y conforme» la hoja de la liquidación; sin esta diligencia no se procederá a extender el talón de cargo.

En dicha hoja se comprobará ó liquidarán igualmente los intereses de demora si procediera.

Los Interventores podrán en todos los casos reclamar documentos y liquidaciones para su fiscalización.

El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento a la liquidación, cuando no haya comprobación de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.

Art. 115. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun a protesta de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho a la devolución que procediese.

El Ministro de Ultramar podrá conceder prórrogas para el pago de este impuesto, con el interés de demora de 6 por 100, siempre que la cuota liquidada exceda de 5.000 pesos. Las prórrogas no podrán exceder de dos años.

No disfrutará de este beneficio las enajenaciones, adjudicaciones y demás transacciones judiciales en todas clases de juicios.

Art. 116. Se concederá también prórroga del plazo legal para satisfacer el impuesto, cuando en la constitución de

pensiones alimenticias concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que dichas pensiones recaigan en personas que previamente justifiquen carecer de toda otra clase de bienes y no figuren en las matrículas de la contribución industrial.

2.º Que abonen la cuarta parte, la tercera ó la mitad de la pensión en los períodos en que la perciban, según su importe anual y conforme a la escala que para la retención de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislación común.

3.º Que afiancen, con garantía que considere suficiente el Jefe de la Sección y bajo su responsabilidad, el pago del impuesto y de los intereses de demora en los plazos y en la forma que corresponda.

4.º Que esta concesión de prórroga se entienda con la obligación de abonar el 6 por 100 anual por vía de demora.

Y 5.º Que se contraiga el importe de la cantidad liquidada por la pensión en la cuenta de Rentas públicas, practicándose, a medida que se ingrese cada uno de los plazos, la liquidación del 6 por 100 de demora, que ingresará por separado.

Art. 117. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse y resolverá ó no el aplazamiento el Gobernador de la provincia.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y lo que se gire por el usufructo que se adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora dentro de los plazos que señala el art. 67, a contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidación de ambos derechos.

Art. 118. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 114, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Sin perjuicio de esto, las Secciones en las capitales de provincia y las subalternas en los partidos, expedirán además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con todas las circunstancias de éste, con arreglo al modelo que se establezca, para que aquélla pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determinan los artículos 262 de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba, y 70 del reglamento para su ejecución.

Art. 119. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará a la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse a inscribir y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Secciones en las capitales de provincia y las subalternas en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso, con expresión de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones, que se librarán al solo efecto de la inscripción de los títulos, no se abonarán honorarios y serán entregadas a los interesados para los efectos de los artículos 262 de la ley Hipotecaria y 70 de su reglamento.

Art. 120. Para cumplir lo prescrito en el art. 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Cuba, en el caso de que haya necesidad de reinscripción de títulos ó documentos a consecuencia de haberse destruido ó inutilizado en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Al solicitar los interesados la reinscripción de sus títulos con arreglo a lo dispuesto en el tit. 15 de la ley Hipotecaria, acompañarán con los documentos certificación de la carta de pago del impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripción y que debió quedar en su poder. Si hubiese sufrido pérdida ó extravío la carta de pago y el certificado que se expidieron en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de dicho reglamento, acompañarán los interesados una nueva certificación de la Administración ó Colecturía respectiva, de la que resulte haberse satisfecho el impuesto correspondiente al acto ó contrato, cuyo título se pretende reinscribir.

2.ª Con la certificación presentarán una copia literal firmada por los mismos interesados ó por el que la presente, ó por un testigo, si éste no pudiere firmar.

3.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el *conforme*, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original.

4.ª En la certificación que presenten los interesados, el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta, pondrá nota expresando así, con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

5.ª Cuando el documento que haya de ser objeto de la inscripción comprenda varias fincas situadas en el territorio de varios Registros, al presentar los interesados a cada uno de los Registradores la certificación acompañarán la copia de ella y se observarán las demás formalidades prevenidas en las reglas anteriores.

6.ª En el caso de haberse destruido ó extraviado las cartas de pago ó certificados que los Registradores deben conservar a los efectos del art. 262 de la ley Hipotecaria sin haber desaparecido los asientos en que constan inscritos ó anotados los actos ó contratos a que las mismas se refieren, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relación certificada que comprenda las cantidades satisfechas por razón del impuesto que oportunamente devengarán aquellos actos y contratos, cuya relación quedará archivada en el Registro.

CAPITULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 121. La Administración puede obligar por medio de apremio a la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 122. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado a la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir a su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia a la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada a los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Art. 123. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resul-

tado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 124. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Sección provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe del recargo correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 125. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el papel sellado correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberá manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 126. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Sección, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste ó al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

CAPÍTULO VIII

Organización y administración del impuesto.

Art. 127. La gestión del impuesto está encomendada:

- 1.º Al Ministro de Ultramar.
- 2.º A la Dirección general de Hacienda del mismo Centro.
- 3.º A los Gobiernos de provincia (Secciones administrativas.)
- 4.º A las oficinas liquidadoras.

Art. 128. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre este ramo como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pagos del impuesto.
- 2.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan por la Dirección general de Hacienda y por los Gobernadores, relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

Y 3.º Acordar todas las medidas que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este impuesto.

Art. 129. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección general de Hacienda este reglamento, le corresponde:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.
- 2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de los Gobernadores sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministro aquellas que considere procedentes.

4.º Acordar cuando lo estime necesario el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales para las visitas de inspección.

5.º Adoptar las medidas que contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación, y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Gobernadores de las provincias, los Administradores subalternos y colectores de rentas y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesarios revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.º Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del impuesto.

Art. 130. Lo concerniente al impuesto de derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial de la isla de Cuba.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Sección en lo relativo al impuesto, y tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administración económica en sus respectivas provincias, en todos los asuntos que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su más acertada resolución.

Art. 131. El examen de los documentos y calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Abogados del Estado.

Las Intervenciones de las Secciones de Hacienda tendrán derecho á conocer de las liquidaciones, cuando tengan sospecha fundada de su inexactitud.

Art. 132. En cada Sección administrativa habrá un individuo, cuando menos, del Cuerpo de Abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio, debiendo procurar que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública, deberán ser tratados con la fórmula particular de Abogados del Estado.

Art. 133. Los Abogados del Estado, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Secciones provinciales.

3.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto, las oficinas de liquidación.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Administrador de Hacienda que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de los Gobernadores, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan, y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores, sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general del ramo.

9.ª Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia, y aquellas de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran.

10. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que se le encomienden.

11. Proponer con anticipación á los Gobernadores uno ó más Abogados, para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 134. Los Abogados del Estado tienen en absoluto la obligación de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los Jefes de las Secciones les confíen en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 135. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Administradores todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 136. Dichos Administradores se conformarán ó no con el parecer de los Abogados del Estado en los asuntos cuya resolución les corresponda.

En el caso de no conformarse recaerá en los mismos la responsabilidad del acuerdo.

En la Administración desempeñarán los Abogados del Estado las funciones que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este reglamento.

Art. 137. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondiente á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan á la Dirección general de Hacienda en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 129.

2.º Adoptar cuantas medidas de fiscalización, generales y especiales sean necesarias para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este reglamento.

6.º Informar en las reclamaciones que contra las liquidaciones del impuesto puedan formular los interesados ante el Gobernador.

7.º Proponer, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.º Vigilar la exacta liquidación é ingreso de los intereses de demora por el retraso en la presentación de documentos y de pago del impuesto.

9.º Dar cuenta al Gobernador de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

10. Proponer al mismo la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 138. Las oficinas de liquidación estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, quienes en este concepto dependerán de la Dirección general de Hacienda, y como Registradores seguirán dependiendo de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Las funciones que desempeñen como liquidadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de Registrador.

Art. 139. Los liquidadores necesitan un título especial expedido por la Dirección general de Hacienda, en nombre y por delegación del Ministro de Ultramar.

Art. 140. La fianza que tienen prestada ó que presten como Registradores, queda afectada á las responsabilidades que contraigan como liquidadores, sin perjuicio de las responsabilidades á que está afectada por la ley Hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Art. 141. Los liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente á la toma de posesión, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al Gobernador de la provincia de la persona designada para su aprobación.

Art. 142. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo antes en conocimiento de la Sección respectiva.

Art. 143. En los casos en que á consecuencia de traslación, suspensión, separación, renuncia ó fallecimiento, no se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, el Gobernador respectivo podrá encargar de la liquidación, bajo su responsabilidad personal, mediante los honorarios marcados en el Arancel, al que desempeña interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante que reúna la cualidad de Letrado, hasta la definitiva provisión del Registro ó rehabilitación del propietario.

Art. 144. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Secciones Económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación fiscalización, y comprobación general de documentos y

valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Sección las faltas que noten.

4.ª Dar cuenta á las respectivas Secciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios, que según este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Dar cuenta ó relación mensual á dichas Secciones de las liquidaciones practicadas y su importe durante el mes.

6.ª Expresar en letra, en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto; primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuyan al impuesto, y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del tercero. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

Y 7.ª Estampar en todo informe, documento, nota ó recibo que deban redactar ó expedir un sello, según el modelo que se determine.

Art. 145. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por extensión de la nota correspondiente, pesos 0'25; por cada folio que pase de 20, pesos 0'02.

2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, 1 peso.

Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente, pesos 0'50.

3.º Por la liquidación del impuesto, el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.

Cuando se practique la liquidación provisional á que se refiere el art. 68 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 146. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Sección.

Art. 147. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razón del impuesto ó demora, se hará directamente por la Caja de la respectiva Sección con las formalidades establecidas. En los demás puntos por las Administraciones subalternas ó Colectorías de las cabezas de partido judicial.

Art. 148. Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidación del impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Abogado del Estado de la Administración, á no ser que á ello se opusiese alguna causa atendible.

Art. 149. Los liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos y en los especiales de este reglamento.

Art. 150. La responsabilidad en que puedan incurrir los liquidadores es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor, y segundo, multa de 25 á 100 pesos.

La segunda consistirá en suspensión de funciones por el tiempo de uno á seis meses.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad común.

Art. 151. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinación y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la suspensión de funciones, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas ó por las de actitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigadas en el Código penal.

Art. 152. Será competente para declarar la responsabilidad correccional el Gobernador de la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser suspenso.

Art. 153. Antes de dictarse resoluciones si se trata de la responsabilidad gubernativa, el liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasárselo al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de diez días, desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 154. En todas las oficinas de liquidación, lo mismo que en los negociados del impuesto de las Secciones, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de tramitación y procedimiento en este impuesto.—Devoluciones.

Art. 155. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este reglamento se ajustará á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 156. Todo el que presente una reclamación oficial, expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegación ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterarsele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 157. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelación no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los quince días, los de las oficinas liquidadoras.

A los treinta, los de los Gobernadores.

A los sesenta, los de la Dirección general de Hacienda.

Art. 158. La vía contenciosa, siempre que el asunto sobre que verse constituya materia contenciosa administrativa se intentará en el término de tres meses. En dicha vía podrán imponerse las costas, siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 159. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales e improrrogables, y comenzarán a correr: para los particulares, desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa, según lo dispuesto en los artículos 160 al 163; y respecto al Estado, desde el día en que dentro de un año la Administración activa, en sus diversos grados jerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio a los intereses públicos.

Cuando esto suceda, se dará inmediatamente conocimiento a los interesados, marcándoles el plazo de dos meses, para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto, si lo estiman conveniente. Si dejan transcurrir dicho plazo sin alegación alguna, se entiende que renuncian a todo derecho.

Art. 160. Al comunicarse a los interesados o a sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo y la oficina o tribunal ante el cual debe entablarse.

A la comunicación de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes según modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado. Si el interesado no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo mayor de edad. Si no quisiera firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 161. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo, su mujer, hijos o criados, todos los cuales han de ser mayores de catorce años.

En defecto de estas personas o en caso de no saber firmar o de negarse a ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere o éstos también se negasen, se entregará la comunicación con la cédula al Alcalde popular o al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 162. Cuando no pudiesen ser habidos de manera alguna los interesados, ni sus familias, ni criados, por haberse ausentado a puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia o de la *Gaceta de la Habana*, previo acuerdo de la Sección.

A los treinta días de esta publicación quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 163. Verificada la notificación en la forma posible, según lo determinado en los artículos anteriores, surtirán todos los efectos, transcurridos los plazos legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

Art. 164. Si la persona a quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado, se manifestare sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 160 al 162, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere hecha oficialmente.

Art. 165. La cédula de notificación se unirá inmediatamente al expediente o antecedentes de su referencia, para que en ellos obren los efectos correspondientes.

Art. 166. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda, por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso y hará constar necesariamente:

- 1.º El día en que se notificó el acuerdo apelado.
- 2.º El término concedido para intentar su reforma.
- 3.º La fecha con que se ha presentado la apelación.

Si resultare que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelación, no se le dará curso y se llevará a efecto desde luego (si ya no lo estuviere) lo acordado en la forma que se haya dispuesto.

Art. 167. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior a aquella contra cuya resolución se reclama, aun cuando los interesados por equivocación o ignorancia dirijan mal sus instancias.

Art. 168. La oficina a la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo a sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra oficina superior a pretexto de consulta.

Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 169. Los contribuyentes que se creyeran con derecho a que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán a la Sección correspondiente en instancia solicitando la devolución, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la solicitud del interesado.
- 2.º De los documentos que hayan dado origen al ingreso, bien originales o en copia certificada por la Administración.
- 3.º Del informe del liquidador.
- 4.º Del dictamen del Abogado del Estado.

Y 5.º De la certificación del ingreso, expedida por la Caja de la oficina recaudadora.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste.

Art. 170. Dicho expediente se elevará al Gobernador de la provincia para la resolución que proceda; si la devolución fuera denegada, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Ultramar en el término de sesenta días.

Art. 171. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa o judicial en que se funde aquélla.

No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más a virtud de una liquidación o acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa o judicial para pedir la devolución, se exceptúa:

- 1.º Las devoluciones en los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta o cesión de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto.
- 2.º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el día en que se cumpla la condición.
- 3.º Las de lo pagado por enajenación de bienes, que a virtud del retracto quedan sin efecto, contándose el año desde la fecha de la adjudicación de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.
- Y 4.º Las devoluciones de lo pagado de más por un error material o de hecho, como una equivocación padecida en las

operaciones practicadas para liquidar el impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidación o el pago de la misma cantidad en dos o más oficinas. En tales casos, el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente.

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial, de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

Art. 172. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales, Notarios públicos y Escribanos actuarios, están obligados a facilitar a la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 173. Los Jueces de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios que de ellos dependan remitan a los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de ab intestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 174. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles e inmuebles o de servicios personales.

Art. 175. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles o semovientes; ya sea que se adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o servicio, o ya que se adjudiquen a tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 176. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción o autoridad de cualquier especie, propia o delegada, aprueben subastas de bienes muebles o semovientes, están obligadas a pasar mensualmente a la Sección de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva a los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimientos para el cobro de débitos o descubiertos a favor del Estado, de las provincias o de los Municipios.

Art. 177. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno a inscripción o registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto o de que el acto a que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 178. Los Gobernadores, de acuerdo con los Reverendos Prelados o Gobernadores eclesiásticos *Sede vacante*, adoptarán las medidas necesarias para que con referencia a los libros de defunción faciliten los Párrocos o Coadjutores relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente a las Secciones respectivas, para que éstas las dirijan a los liquidadores del impuesto a los efectos convenientes.

Art. 179. Los Notarios estarán obligados a facilitar a la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí o por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 180. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes o se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos sujetos a inscripción, según la ley Hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 181. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo a liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 182. Los Escribanos actuarios están obligados a advertir a los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar a la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, o en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán a los adjudicatarios de bienes muebles o semovientes.

Art. 183. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios, quedan obligados a expedir en papel de oficio las copias que la Sección de su provincia o de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran a actos y contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 184. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia o del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, o la nota de exención si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican o extinguen derechos o bienes inmuebles, muebles o semovientes, perpetua, indefinida, revocable o irrevocablemente; los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones, devolverán a los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes, pero darán conocimiento de ellos a la Sección respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados o invocados por persona a quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del impuesto.

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 185. Los contribuyentes que no presentasen los documentos o difirieran el pago del impuesto liquidado en los plazos legales, satisfarán precisamente en todos los casos el 1 por 100 mensual por demora, debiendo contarse por meses las fracciones de tiempo.

Este interés comenzará a devengarse desde el mes en cuya fecha haya debido presentarse aquél o satisfacerse el impuesto.

Art. 186. No podrá verificarse el pago del derecho sin el del interés de demora.

Art. 187. En el caso en que haya denunciador, incurrirá el contribuyente además del recargo del 1 por 100 mensual, en el 10 por 100 del impuesto liquidado a favor del denuncia-

dor, cuya cantidad ingresará como depósito administrativo. La Sección ordenará la entrega al denunciador.

Art. 188. Las Autoridades que no presten a la Administración o a sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 3 a 15 pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa, apareciese de su resistencia a la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude u ocultación.

Si en juicio o fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará a un 25 por 100.

Art. 189. Los Registradores de la propiedad que admitan a inscripción o registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraren algún documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquél la nota del liquidador o de las de poner de manifiesto a los agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder como previene el art. 262 de la ley Hipotecaria, y los libros del registro, según determina el 236, incurrirán la primera vez en la multa de 3 a 15 pesos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 190. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los diez y seis días siguientes a la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora a los contribuyentes, si por apatía, falta de celo o por consideraciones indebidamente hacia los deudores del impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en la Caja de la Sección provincial dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes, hará responsable al subalterno de Rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, previa la declaración de la responsabilidad a cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. 191. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 5 a 30 pesos, que será impuesta por el Jefe de la Sección al funcionario que llevase a cabo dicha alteración.

Cuando por haberse verificado la transmisión verbalmente no exista instrumento público o privado en que se consignen, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquélla. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Art. 192. Incurrirán los liquidadores en responsabilidad, con cargo a sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos u omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicio al Tesoro público, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 193. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite o extingue, pagó el impuesto o se halla exento de él, incurrirán en la multa de 30 pesos por primera vez y de 30 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos a los interesados los plazos en que deben presentar los documentos a la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva a los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 194. Incurrirán los Notarios en la multa de 1 a 5 pesos si dejan de remitir a los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 180, y en la de 5 a 10 cuando la falta se repita.

Art. 195. Incurrirán también en la multa de 75 a 150 pesos, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formar a por falsificación.

Art. 196. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquél, y en caso de reincidencia, se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 197. La Dirección general de Hacienda de este Ministerio y el Gobierno general formarán y circularán los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este reglamento.

Con arreglo a dichos modelos y notas, la Sección central proporcionará a las dependencias provinciales y Abogados del Estado libros e impresos de todas clases que necesiten las oficinas liquidadoras para que exista la mayor uniformidad en todas ellas, con el cargo oportuno para que no sufra este gasto la cantidad que tiene asignada para material dicho Centro.

Art. 198. Los liquidadores no podrán recaudar directamente en ninguna localidad donde existan Cajas o Depositarias de Hacienda, dirigiendo al efecto en cada caso el liquidador o al Jefe de la dependencia, en el que se haga constar la clase de contratos, nombre de los contratantes, Notarios o Autoridades ante quien se ha otorgado el documento objeto de la liquidación, número del protocolo, situación de la finca, cantidad por que se ha verificado la transmisión, tanto por ciento a que obedece la liquidación, número de la tarifa que se ha aplicado, y sección, capítulo y artículo a que debe aplicarse el ingreso; esta orden deberá ser visada por el Abogado del Estado, y puesto su conformidad y decretada para el ingreso por el Jefe de la dependencia.

Art. 199. Los Administradores acordarán que las liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas sean, antes de causar efecto alguno, revisadas y aprobadas por los Abogados del Estado, u Oficial del Negociado si no hubiere Abogado, y dentro de los plazos marcados.

Art. 200. Los liquidadores rendirán, hasta el día 24 de cada mes, excepto en el de Junio que se cerrará en el 30, a las Secciones provinciales:

- 1.º Una relación de todas las escrituras presentadas, con expresión del número que les ha correspondido en el libro registro de entrada, nombre del Notario, número de su pro-

to, fecha del otorgamiento, causante, adquirente, clase de contrato, situación de los bienes, cantidad transmitida, tanto por ciento por que ha sido liquidada, número de la tarifa, interés de demora á que ha dado lugar y observaciones especiales. Estas relaciones deberán reunirse convenientemente á fin de constituir registros por cada oficina liquidadora en las Secciones.

2.º Una cuenta con el número del registro, nombre del ingresante, fecha del pago, número de la tarifa y cantidad abonada.

3.º Otra igual de todas las escrituras liquidadas.

4.º Otra igual de todas las que han quedado pendientes de cobro y fechas en que ha de pagarse.

5.º Una relación con los números del registro acompañada por separado cada una, que han de servir para expedir los apremios por la Administración de todas las que no han sido

abonadas en la fecha 24, y haya pasado el plazo para el pago sin recargo de demora.

Art. 201. Los plazos señalados especialmente para la presentación de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidación y pago del impuesto son fatales, contándose todos los días que transcurriesen con deducción de los de fiesta é inhábiles; esta deducción no será aplicable á los plazos fijados por meses ó años.

Art. 202. Cuando la distancia ó falta de comunicaciones donde esté establecido el Registro de la propiedad ó importancia de la localidad hicieran necesario establecer una ó más oficinas liquidadoras en punto donde no haya Registro, el Gobernador general podrá nombrar al Subalterno de Rentas, si lo hubiere, ó á otro empleado activo ó cesante que sea Letrado.

Art. 203. La tarifa adjunta, rectificada con arreglo á lo dispuesto en los preceptos anteriores, empezará á regir en

1.º de Julio de este año. Los actos y contratos otorgados con anterioridad á dicha fecha, se liquidarán por los tipos vigentes si se presentan á liquidación en el término de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad si los interesados pagaran los derechos liquidados en su totalidad antes de 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que ha de regir en la isla de Cuba desde 1.º de Julio de 1892.

Núm. de orden.	CONCEPTOS GENERALES	CONCEPTOS PARCIALES	Tipos de imposición.	Núm. de orden.	CONCEPTOS GENERALES	CONCEPTOS PARCIALES	Tipos de imposición.
1	Adjudicaciones en pago de deudas.....	Por inmuebles y Derechos reales.....	3			tación y los de transmisión en cualquier forma, siempre que deban revertir al Estado, una vez concluido el término de la concesión.....	0'10
2	Adjudicaciones por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.....	Por bienes inmuebles y Derechos reales.....	3			El fiduciario, desde luego.....	2
3	Adquisiciones del ajuar de casa y ropa de uso personal.....	Por bienes muebles y semovientes.....	0'50			Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario. Si se publicara dicha voluntad dentro del año, el fiduciario pagará, con arreglo al grado de parentesco con el testador, el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de la herencia.	8
4	Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública (véase Beneficencia ó Instrucción pública).	Por sucesión, sea herencia, legado ó donación mortis causa.....	0'10	23	Fideicomisos.....	Igual deducción se hará si fuera extraño. Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago hecho por el fiduciario se considerará como definitivo.	
5	Aprovechamiento de aguas.....	Por otros títulos (véase Muebles y Semovientes).		24	Fideicomisos y sustituciones (véase Sustituciones).		
6	Arrendamiento de bienes de todas clases.....	Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ella hayan otorgado ó otorguen el Estado, la provincia y los Municipios.....	0'10	25	Foros (véase Censos).		
7	Beneficencia (Establecimientos de).....	Sean ó no inscribibles en el Registro de la propiedad, así como la cesión de los mismos de la renta de un año.....	0'10	26	Habitación (véase Derechos reales).		
8	Bienes y censos del Estado.....	Los actos y contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado.....	0'10			De bienes de todas clases y derechos reales: Entre ascendientes y descendientes legítimos. Idem id. naturales.....	1
9	Canales de riego.....	Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes desamortizadoras ó de enajenación de estos bienes.....	0'10	27	Herencias.....	Cónyuges en general.....	2
10	Capellanías.....	Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones.....	0'10			Colaterales de segundo grado.....	3
11	Cargas eclesiásticas.....	Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de Expropiación forzosa (véase Expropiación forzosa).	0'10			Idem de tercer id.....	4
12	Censos.....					Idem de cuarto id.....	5
13	Cesiones á título oneroso.	Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales). Su transmisión al tipo que corresponda, según el título de la misma.	3			Idem de quinto id.....	6
14	Cesiones de arriendos (véase Arrendamientos)	Por bienes inmuebles y Derechos reales.....				Idem de sexto id.....	7
15	Colonias agrícolas.....	Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y Semovientes).		28	Hipotecas.....	Extraños.....	8
16	Compraventa.....	Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas, ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.....	0'10			En favor del alma.....	8
17	Derechos reales, excepto la hipoteca.....	De bienes inmuebles y Derechos reales.....	3			Su constitución, reconocimiento ó modificación, pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.....	0'50
18	Donaciones intervivos y dotes necesarias y voluntarias.....	De bienes muebles y semovientes (véase Muebles y Semovientes).	3			La extinción dentro de los dos años de la constitución.....	0'10
19	Donaciones mortis causa (véase Legados).	Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción, comprendiendo entre ellos las servidumbres de usufructo, uso y habitación y todas las demás, cualquiera que sea su clase y naturaleza.....	1			Dentro del plazo de dos á cinco años.....	0'25
20	Ensanche de las vías públicas.....	Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.	1			Si fuese mayor la duración.....	0'50
21	Expropiación forzosa.....	De bienes inmuebles y Derechos reales: Entre ascendientes y descendientes legítimos. Idem id. naturales.....	1			La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicación.	
22	Ferrocarriles y tranvías..	Entre ascendientes y descendientes legítimos. Idem id. naturales.....	2			La transmisión del derecho real de hipoteca paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.	
		Cónyuges.....	3	29	Hipotecas especiales.....	En garantía de préstamos (véase Hipotecas en general).	
		Colaterales de segundo grado.....	4			En garantía del cargo que así lo exijan las leyes ó determinen los reglamentos, así como de la recaudación de fondos y valores de la Hacienda pública, por la constitución ó extinción.....	0'10
		Idem de tercer id.....	5			En favor de la Administración por su extinción.....	0'10
		Idem de cuarto id.....	6			En garantía del precio aplazado ó parte de él en las ventas, la constitución ó extinción.	0'10
		Idem de quinto id.....	7	30	Informaciones posesorias y de dominio (véase artículo 29).....	Posteriormente á la ley Hipotecaria, entre ascendientes y descendientes ó entre cónyuges.	1
		Idem de sexto id.....	8	31	Instrucción pública (establecimientos de).....	En todos los demás casos.....	3
		Extraños.....	9			Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados, pagarán.....	0'10
		De bienes muebles y semovientes en todos los casos.....	1	32	Legados (véase Herencias)		
				33	Mandas (véase Herencias)		
				34	Mayorazgos (véase vínculos).		
				35	Mejoras.....	Las mejoras constituidas en contratos se liquidarán como donaciones.	
						Las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria por el tipo de las sucesiones directas, deberán liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes legítimos.	
				36	Memorias Pías.....	Por regla general (véase Vínculos).....	0'10
				37	Minas.....	Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes.	
						Las Sociedades mineras contribuyen como las demás (véase Sociedades).	
				38	Muebles y semovientes.....	Las transmisiones por causa de muerte pagan, según los conceptos de herencias, legados ó donaciones mortis-causa.	
						Las transmisiones por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagan si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente.....	1
						Idem id. temporal ó revocablemente.....	0'50
						Préstamos sin hipotecas (véase Préstamos).	

Núm. de orden.	CONCEPTOS GENERALES	CONCEPTOS PARCIALES	Tipos de imposición.	Núm. de orden.	CONCEPTOS GENERALES	CONCEPTOS PARCIALES	Tipos de imposición.
39	Pensiones.....	Constituidas de uno á cinco años..... De cinco á diez años..... De más de diez á veinte..... De veinte en adelante y vitalicias..... De bienes inmuebles y derechos reales. Si es igual el valor de los bienes permutados pagará cada permutante..... Por la diferencia del valor pagará el adquirente del mayor.....	0'25 0'50 1 2 1'50 3	49	Sociedad conyugal.....	Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales, y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales..... Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.	0'10
40	Permutas.....	De bienes muebles y semovientes. Cuando sean de igual valor pagará cada permutante..... Por la diferencia del valor pagará el adquirente del mayor.....	0'75 1'50	50	Subarriendos (véase Arrendamientos).		
41	Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).			51	Subrogaciones de arriendos (véase Arrendamientos).		
42	Préstamos.....	Los garantidos con hipoteca pagarán como hipotecas. Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario, ó por acto judicial, pagarán á su constitución, reconocimiento, ampliación, prórroga y cancelación.....	0'10	52	Sustituciones.....	Pagan como herencias, según el parentesco entre el sustituto y el sustituido.	
43	Redenciones de cargas eclesiásticas.....	Por regla general (véase Vínculos).....	0'10	53	Templos.....	Pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana.....	0'10
44	Redenciones de Censos (véase Censos y Bienes y Censos del Estado).			54	Transacciones.....	Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas, y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto. Por ellas satisfará el impuesto aquél en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título, en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción. Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión. Si en la transacción mediaran condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales, objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título. Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado. Para que la transacción se repunte tal, á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien el mismo acto conciliatorio. Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.	
45	Retrocesiones de arriendos (véase Arrendamientos).			55	Transacciones litigiosas..		
46	Retroventas.....	De bienes inmuebles y Derechos reales. La compraventa con cláusula de retrocesión. Cuando cumplida la condición vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste..... La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, del precio de adquisición..... Si el adquirente hace uso de este derecho, completará el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble. La transmisión á virtud de herencia ó legado paga según el título. El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado su causante.	3 1 3	56	Uso (véase Derechos reales).		
47	Servidumbres.....	Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales). La extinción legal de las servidumbres personales y reales..... Por bienes de todas clases y derechos reales. Aportaciones por los socios á la Sociedad al constituirse ésta ó al convertirse ó transformarse..... Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta..... Si consisten en los mismos bienes que había aportado el adjudicatario, pagará éste..... Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas ingrese será capital aportado.	0'10 0'50 0'50 0'25	57	Usufructo (véase Derechos reales).		
48	Sociedades.....	La emisión de obligaciones no hipotecarias que tengan lugar desde 1.º de Julio de 1882 y la amortización de las mismas que se verifiquen desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado..... La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).	0'10	58	Vínculos.....	Contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas con el.....	2
				59	Zonas de ensanche.....	Las transmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan la mitad de los derechos correspondientes, según el título.	

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sancionada por V. M. con fecha 30 de Junio último la ley de Presupuestos generales que ha de regir en la Península en el actual año económico; y fijada en la Sección 10 del de gastos la cantidad que se destina al sostenimiento de la colonia de Fernando Poo, ha procedido el Ministro que suscribe á la redacción de los presupuestos de dichas posesiones para igual período de tiempo, los que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Para la formación de dichos presupuestos se ha tenido que partir de la rebaja de 19.000 pesos que se hace en la consignación referida de los de la Península, habiéndose procurado suprimir principalmente aquellos créditos que venían figurando de antiguo en la de la colonia sin llevarse á ejecución los servicios á que eran destinados, con lo cual se ha conseguido una economía que excede en 188 pesos á la suma rebajada, por lo que se ha podido aplicar á la consignación futura de los presupuestos del Archipiélago Filipino las economías hechas con fecha 31 de Diciembre último en la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino y en el Negociado especial de la colonia en el Ministerio á cargo del Ministro que suscribe, quedando reducida dicha consignación á la cantidad de 70.822'73 pesos, en vez de los 77.272'73 que se venían acreditando.

El crédito total que contiene el presupuesto de gastos, después de verificadas las referidas reducciones,

asciende á 301.476'77 pesos, y para cubrirlo se cuenta con los 201.822'73 á que ascienden las citadas consignaciones: 12.196'90 en que se calculan los ingresos eventuales de la colonia, y 87.457'14 que pueden utilizarse de los remanentes de ejercicios anteriores, con arreglo al Real decreto de 21 de Julio de 1887, y de que no se puede prescindir por existir las mismas razones que se tuvieron presentes al hacerse uso de dicho recurso.

El Ministro que suscribe tuvo la esperanza de que, con los proyectos de impuestos y variación de otros que se proyectaron por el Gobierno de la colonia, podrían aumentarse un tanto los ingresos eventuales de la misma; pero estudiados dichos proyectos por el Consejo de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, han resultado deficientes por falta de estudio y documentación, por lo que hay que devolverlos para que se ilustren con los datos necesarios, dejando la reforma para el año económico próximo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Filipinas y posesiones españolas de golfo de Guinea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las posesiones españolas del golfo de Guinea durante el corriente año económico se presuponen en 301.476'77 pesos, distribuidos en capítulos y artículos, según el pormenor consignado en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones de las mismas posesiones durante igual período se fijan en 301.476'77, según el pormenor que comprende el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La facultad concedida al Ministro de Ultramar por el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio de 1887 para llevar al presupuesto de ingresos de la colonia el remanente que resultase de los de gastos anteriores correspondientes á la misma, se hace extensivo al ejercicio terminado en 30 de Junio último, por continuar existentes las razones que motivaron dicha medida.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

ESTADO LETRA A

Resumen de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1892-93 en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION UNICA				
1.º	CAPITULO PRIMERO			
	<i>Personal.</i>			
1.º	Personal del Negociado especial del Ministerio.....	2.100		
2.º	Gobierno de la Colonia y Subgobierno de Elobey.....	20.140		
3.º	Policía y seguridad públicas.....	360		
4.º	Servicio sanitario.....	3.976		
5.º	Estación naval (con baja de 2.000 pesos por hospitalidades y vacantes).....	112.659'76		
6.º	Instrucción pública, culto y clero.....	31.100		
7.º	Fomento de la Colonia.....	1.569'50		
2.º	CAPITULO SEGUNDO			
	<i>Material.</i>			
1.º	Gobierno de la Colonia y Subgobierno de Elobey.....	6.873'50		
2.º	Estación naval.....	63.780'01		
3.º	Instrucción pública, culto y clero.....	7.600		
4.º	Construcción y reparación de edificios públicos.....	4.310		
5.º	Fomento de la Colonia.....	30.200		
6.º	Gastos eventuales é imprevistos.....	14.750		
3.º	CAPITULO TERCERO			
	<i>Pensiones.</i>			
Unico.	Pensiones	»	2.058	
	TOTAL.....			301.476'77
RESUMEN				
Importa la totalidad de los gastos presupuestados la cantidad fijada de.....				
			301.476'77	

Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ROMERO.

ESTADO LETRA B

Resumen del presupuesto ordinario de ingresos en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
CONSIGNACIONES				
Unico.	CAPITULO UNICO			
	Créditos consignados.			
1.º	Por lo consignado en la Sección décima del presupuesto de gastos de la Península para 1892-93.....		131.000	
2.º	Por lo que corresponde satisfacer al presupuesto de las islas Filipinas.....		70.822'73	201.822'73
TOTAL de la Sección primera.....				201.822'73
SECCION SEGUNDA				
INGRESOS				
Unico.	CAPITULO UNICO			
1.º	Por el impuesto sobre la inscripción de los contratos de los krumanes y demás trabajadores.....		600	
2.º	Por las dos terceras partes de los ingresos que realice la Caja del Consejo de vecinos de Santa Isabel.....		6.000	
3.º	Por el producto de la venta de efectos timbrados.....		1.000	
4.ª	Por la venta de medicinas en el Hospital de Santa Isabel.....		200	
5.º	Por las estancias que devenguen en el mismo Hospital los enfermos no pobres.....		300	
6.º	Por el descuento del 5 por 100 sobre las pensiones que satisfaga la Caja del Ministerio de Ultramar, con cargo á este presupuesto.		96'90	
7.º	Por la cantidad con que contribuyen las factorías John Holt, Halton Coukson, Werman y Jackson Thormalen en Elobey, á razón de 1.000 pesos cada una.....		4.000	12.196'90
TOTAL de la Sección segunda.....				12.196'90
SECCION TERCERA				
CAPITULO UNICO				
Unico.	Resultas de presupuestos anteriores, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio de 1887 y extensivo al último presupuesto.....		87.457'14	87.457'14
TOTAL de la Sección tercera.....				87.457'14

RESUMEN

Sección 1.ª—Consignaciones.....	201.822'73
Idem 2.ª—Ingresos.....	12.196'90
Idem 3.ª—Resultas de presupuestos anteriores.....	87.457'14
TOTAL del presupuesto de ingresos.....	301.476'77

Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ROMERO.

Estado detallado de los gastos que se consideran necesarios en el expresado ejercicio.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
SECCION UNICA		
CAPÍTULO PRIMERO		
<i>Personal.</i>		
ARTÍCULO PRIMERO.—1.º Personal del Negociado especial de la Colonia en el Ministerio.		
1 Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor.....	1.200	
1 Oficial tercero de Administración, Auxiliar quinto.....	500	
1 Idem cuarto id., id. sexto.....	400	
	2.100	2.100
ARTÍCULO 2.º—1.º Gobierno de la Colonia.		
Sueldo del Gobernador general, Comandante de la Estación naval.....	4.000	
1 Secretario del Gobierno, Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase, con 800 pesos de sueldo y 1.500 de sobresueldo.....	2.300	
1 Oficial segundo de Administración, Administrador de Hacienda, con funciones de Notario y Escribano, con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.....	1.800	
1 Idem de id., Inspector de colonización, inmigración y concesiones de terrenos y para el despacho de los asuntos de Agricultura, Industria y Comercio, con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.....	1.800	
1 Idem tercero de id., Interventor de Hacienda, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo.....	1.500	
1 Idem cuarto de id., técnico para los asuntos de Montes y Obras públicas, con 400 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.....	1.300	
3 Oficiales quintos de Administración, Auxiliares de la Secretaría, y para que por delegación de ésta puedan desempeñar los servicios de correos, policía y demás que sean delegables, con 300 y 700 pesos cada uno.....	3.000	
Asignación para intérpretes y Escribientes del Gobierno y de la Administración é Intervención de Hacienda.....	1.000	
Para gastos de representación del Gobernador general.....	360	
	17.060	
2.º—Subgobierno de Elobey.		
Sueldo del Subgobernador de la isla, Teniente de navío, con mando de fuerza sutil.....	2.280	
Asignación para intérpretes y Escribientes.....	600	
Para gastos de representación del Subgobernador.....	200	
	3.080	20.140
ARTÍCULO 3.º—Policía y seguridad.		
1 Cabo de policía.....	240	
1 Guarda para Basilé.....	120	
	360	360
ARTÍCULO 4.º—Servicio sanitario.		
4.—Hospital de Santa Isabel.		
1 Médico para la asistencia del mismo y de los pobres de solemnidad, con 600 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.....	1.800	
2 Practicantes con 300 pesos de sueldo y 500 de sobresueldo cada uno.....	1.600	
2 Enfermeros, á 144 pesos de sueldo.....	288	
1 Cocinero.....	144	
	3.832	
2.º—Enfermería de Elobey.		
1 Enfermero.....	144	
	144	3.976
ARTÍCULO 5.º—Estación naval.		
4.º—Cañonero Pelicano.		
1 Capitán de fragata, Jefe de la estación naval (el sueldo lo percibe como Gobernador).....	2.400	
1 Teniente de navío.....	2.280	
1 Alférez de idem.....	1.620	
1 Primer maquinista.....	1.425	
1 Tercer idem.....	925	
1 Aprendiz idem.....	500	
3 Fogoneros de primera clase, á 360 pesos.....	1.080	
3 Idem de segunda, á 288 id.....	864	
1 Segundo Contramaestre con cargo.....	936	
1 Idem Condestable con id.....	936	
1 Idem carpintero calafate.....	732	
1 Cocinero de equipaje.....	192	
2 Artilleros de mar de primera clase, á 192 pesos.	384	
3 Cabos de idem id., á 150 id.....	450	
6 Idem de id. de segunda id., á 120 id.....	720	
10 Marineros de primera id., á 108 id.....	1.080	
12 Idem de segunda id., á 72 id.....	864	
1 Segundo Practicante.....	888	
	18.276	
2.º—Crucero de segunda clase, tipo Isabel II.		
1 Capitán de fragata, Comandante.....	4.560	
1 Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante.....	3.000	
2 Tenientes de navío, á 1.920.....	3.840	

CRÉDITOS PRESUPUESTOS			CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por servicios.		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por servicios.	
	Pesos.	Pesos.		Pesos.	Pesos.
3 Alféreces de ídem, á 1.620 id.....	4.860		Corisco.		
1 Contador de fragata.....	1.620		5 Religiosas, á 400 pesos cada una.....	2.000	
1 Segundo Médico.....	1.620			31.100	
1 Maquinista mayor de segunda clase.....	1.900		ARTÍCULO VII.— <i>Fomento de la colonia.</i>		31.100
2 Segundos Contramaestres, uno con el cargo del buque y otro de víveres.....	1.896		1 Capataz.....	144	
3 Terceros, á 624 pesos.....	1.872		12 Krumanes para el servicio de la colonia.....	575	
1 Segundo carpintero calafate.....	732		Raciones de los mismos.....	600	
1 Primer armero.....	804		2 Krumanes al servicio de la isla de Elobey, con inclusión de la ración correspondiente.....	250'50	
1 Obrero torpedista.....	960			1.569'50	
1 Marinero carpintero.....	156			1.569'50	
1 Idem armero.....	156		TOTAL del capítulo 1.º.....		173.905'26
2 Primeros maquinistas, á 1.425 pesos.....	2.850		CAPITULO II.		
1 Segundo id.....	1.150		Material.		
1 Tercero id.....	925		ARTÍCULO 1.º— <i>Material de la colonia.</i>		
3 Aprendices, á 500.....	1.500		Para material en el Gobierno general.....	200	
9 Fogoneros de primera clase, á 360.....	3.240		Para la Administración de Hacienda.....	100	
12 Idem de segunda id., á 288.....	3.456		Para el Subgobierno de Elobey.....	120	
1 Marinero, mozo de despensa.....	324		Para la adquisición, composición y conservación de los instrumentos, aparatos y demás material científico y de oficina para los servicios de Obras públicas y Montes.....	150	
1 Cocinero de equipaje.....	192		Para pago de dietas, con arreglo á la legislación vigente, á los funcionarios del Estado que las devenguen.....	500	
1 Marinero panadero.....	288		Para mobiliario de la casa Gobierno general y renovación de banderas.....	300	
1 Segundo Practicante de Cirugía.....	984			1.370	
1 Segundo Condestable con cargo.....	984		2.º— <i>Policia y seguridad.</i>		
4 Terceros, á 624 pesos.....	2.496		Para socorro á presos pobres.....	100	
19 Artilleros de primera clase, á 192 id.....	3.648		Para ídem id. en Elobey.....	35	
1 Sargento segundo de Infantería de Marina.....	540			135	
1 Cabo primero.....	137'20		3.º— <i>Servicio sanitario.</i>		
2 Cabos segundos.....	242'80		4.º—Hospital de Santa Isabel.		
1 Corneta.....	120		Para material, suponiendo 25 enfermos constantes, tanto marineros como indígenas, á 0'45 pesos cada uno.....	4.050	
18 Soldados.....	1.607'76		Para medicinas, aparatos y vendajes.....	600	
10 Cabos de mar de primera clase, á 156 pesos.....	1.560		Para camas, luces y demás gastos.....	240	
14 Idem de segunda id., á 120 id.....	1.680			4.890	
34 Marineros de primera id., á 108 id.....	3.672		2.º— <i>Enfermería de Elobey.</i>		
18 Idem de segunda id., á 72 id.....	1.296		Para sus atenciones, suponiendo dos enfermos constantes, á 0'45 pesos cada uno.....	328'50	
2 Idem cornetas, á 120 id.....	240		Para instrumentos, vendajes y medicinas.....	100	
		71.108'76	Para camas, luces y demás gastos.....	50	
3.º—Cañonero tipo <i>Condor</i>				478'50	
1 Alférez de navío, Comandante.....	1.980		ARTÍCULO 2.º— <i>Estación naval.</i>		6.873'50
1 Segundo Médico.....	1.620		1.º Para satisfacer las raciones que consumen las dotaciones de los buques que la forman....	30.666	
1 Tercer Comandante con cargo.....	696			30.666	
1 Tercer maquinista.....	925		2.º Entretenimiento y conservación de material:		
1 Aprendiz de maquinista.....	500		Para fondo económico del cañonero tipo <i>Pelicano</i> ...	2.100	
2 Fogoneros de primera clase, á 360 pesos.....	720		Para ídem id. del crucero <i>Isabel II</i>	4.590	
1 Idem de tercera, id.....	288		Para ídem id. de la lancha tipo <i>Condor</i>	742'50	
1 Marinero carpintero.....	156		Para ídem id. del pontón <i>Ferrolana</i>	1.200	
1 Artillero de mar de primera clase con cargo..	384		Para vestuario de krumanes.....	180	
1 Cabo de ídem de id. id.....	156		Para lo que no corresponde al fondo económico por reemplazo de pertrechos.....	4.000	
2 Idem de segunda id., á 120 pesos.....	240		Para la adquisición de carbones necesarios para los buques de la Estación.....	8.000	
4 Marineros de primera id., á 108 id.....	432		Para la adquisición de una lancha de vapor.....	12.301'51	
3 Idem de segunda id., á 72 id.....	216			33.114'01	
		8.313		63.780'01	
4.º—Pontón <i>Ferrolana</i> .			ARTÍCULO 3.º— <i>Instrucción pública, culto y clero.</i>		
1 Teniente de navío, Comandante.....	2.280		4.º—Misiones.		
1 Alférez de navío.....	1.620		Para material en la de Santa Isabel.....	600	
1 Primer Médico.....	1.920		Para ídem de cabo San Juan.....	200	
1 Contador de navío, Interventor de la Estación.	1.920		Para ídem de Corisco.....	200	
1 Tercer Contramaestre, con cargo del pontón y de la Estación.....	768		Para ídem en la de Annobón.....	200	
1 Segundo practicante.....	888		Para ídem en la de San Carlos.....	200	
1 Primer carpintero.....	804		Para ídem en la bahía de la Concepción.....	200	
1 Escribiente.....	356		Subvención de la casa aclimatación de Canarias..	600	
1 Marinero.....	156			2.200	
1 Marinero mozo de despensa.....	324		2.º—Escuelas.		
1 Idem panadero.....	288		Para material en la de niñas de Santa Isabel.....	400	
1 Cocinero de equipajes.....	192		Para vestuario y alimentación de indígenas según justificación.....	1.400	
1 Artillero de mar de primera clase con cargo...	384			1.800	
1 Cabo de mar de primera id.....	156		Corisco.		
2 Idem de segunda id., á 120 pesos.....	240		Para material de la Escuela.....	300	
4 Marinos de primera id., á 108.....	432		Para vestuario y alimentación de indígenas, según justificación.....	100	
14 Idem de segunda id., á 72.....	1.008			400	
22 Krumanes, á 48.....	1.056		Elobey Chico.		
		14.792	Igual á la anterior.....	400]	
5.º—Gastos generales del servicio de los buques.				400	
Para la gratificación de derrota que correspon-			Bahía de la Concepción.		
da á un Oficial encargado de este servicio...	240		Igual á la anterior.....	400	
Para satisfacer los gastos de practica que ocasionen los buques y sueldo de los Prácticos de costas.....	540			400	
Para pago de anticipaciones de viaje y pasajes.	1.050		Cabo de San Juan.		
Abono de distribución.....	340		Igual á la anterior.....	400	
		2.170		400	
ARTÍCULO 6.º— <i>Instrucción pública, culto y clero.</i>			Annobón.		
1.º — Personal de Misiones de PP. de la Congregación del Inmaculado Corazón de María.			Igual á la anterior.....	400	
Santa Isabel.				400	
6 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	4.800		San Carlos.		
6 Coadjutores, á 400.....	2.400		Igual á la anterior.....	400	
Personal de la Iglesia.....	600			400	
San Carlos.				400	
2 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	1.600			400	
4 Coadjutores, á 400.....	1.600			400	
Elobey Chico.				400	
2 Misioneros, á 800 pesos cada uno.....	1.600			400	
3 Coadjutores, á 400.....	1.200			400	
Cabo de San Juan.				400	
Igual á la anterior.....	2.800			400	
Corisco.				400	
Igual á la anterior.....	2.800			400	
Annobón.				400	
3 Misioneros á, 800 pesos cada uno.....	2.400			400	
3 Coadjutores, á 400.....	1.200			400	
Bahía de la Concepción.				400	
Igual á la anterior.....	3.600			400	
2.º—Escuela de Niñas de Santa Isabel.				400	
5 Religiosas, á 500 pesos cada una.....	2.500			400	

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
Santa Isabel.		
Para material de la de niñas.....	300	
Para alimentación y vestuario de las mismas.....	100	
	400	
Corisco.		
Para material de la Escuela de niñas.....	300	
Para alimentación y vestuario de niñas.....	100	
	400	
Elobey Chico.		
Igual á las anteriores.....	400	
	400	7.600
ARTÍCULO 4.º— <i>Construcción y reparación de edificios públicos.</i>		
Para construcción de iglesia en Corisco.....	2.000	
Para amueblar el hospital é instalación en él de botica y botiquín.....	1.000	
Para reparación de edificios públicos de los mismos y auxiliar los montajes.....	1.000	
Para alumbrado y compostura del palo donde se arbolaba el pabellón en Elobey.....	60	
Para gastos de entretenimiento de la farola de Punta Fernanda.....	250	
	4.310	4.310
ARTÍCULO 5.º— <i>Fomento de la colonia.</i>		
4.º—Obras públicas.		
Para construcción y entretenimiento de caminos...	15.000	
	15.000	
2.º—Comunicaciones.		
Para pago de la subvención del servicio de comunicaciones regulares interinsulares en la colonia...	8.000	
Pago de comunicaciones.....	1.000	
	9.000	
3.º—Inmigración y colonización.		
Para fomentar la inmigración en la colonia y auxilios á los emigrados deportados ó indígenas que más se distinguen en el cultivo agrario ó en las industrias útiles al Estado.....	6.200	
	6.200	30.200
ARTÍCULO 6.º— <i>Gastos eventuales é imprevistos.</i>		
4.º—Pasajes.		
Para los de los funcionarios de todas clases, los que hayan de relevarlos y los de los krumanes.....	10.000	
	10.000	
2.º—Giros y remesas.		
Para esta atención.....	800	
	800	
3.º—Fletes.		
Para esta atención.....	800	
	800	

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
4.º—Efectos timbrados.		
Para los gastos de elaboración y conducción de éstos desde la Península.....	150	
	150	
5.º		
Para los gastos que ocasionen los representantes del Gobierno que convenga establecer en las costas de Africa, regalos, concesiones y pensiones de que se considera necesario dotar á los Jefes indígenas y demás que ocasionen el reconocimiento de nuestra soberanía.....	1.500	
	1.500	
6.º—Gastos imprevistos.		
Para esta atención.....	500	
	500	
7.º—Subvenciones.		
Para lo que hay que abonar á la Sociedad de Geografía comercial, según Real orden de 4 de Febrero de 1885.....	500	
Idem id. á la Sociedad Geográfica de Madrid.....	500	
	1.000	
		14.750
TOTAL del capítulo 2.º.....		127.513.51
CAPÍTULO III		
Pensiones.		
ARTÍCULO ÚNICO		
Para satisfacer las concedidas á las Sras. Doña Cecilia y Doña Matilde de la Torre López Ayllón y Villarias, en concepto de huérfanas de D. Pantaleón, por Real orden de 21 de Abril de 1886 y Real decreto de 5 de Noviembre siguiente.....	1.000	
dem id. á Doña María de los Dolores Campos y Moraza, como viuda del primer Médico de Sanidad de la Armada, D. Francisco Gaspar Guici, por Real orden de 7 de Mayo de 1886.....	188	
Idem id. á Doña Matilde Pastor y Viñas, como viuda del funcionario D. Juan Manuel Peral, por Real orden de 1.º de Julio de 1871.....	375	
Idem id. á Doña Rosalía Valdés y García de Miranda, como huérfana de D. Bernardo, Escribano y Notario de vecinos que fué de Fernando Poo, por Real decreto de 9 de Agosto de 1884.....	375	
Para id. al Rey Mungo, de Corisco, por Real orden de 6 de Marzo de 1889.....	120	
	2.058	2.058
TOTAL del capítulo 3.º.....		2.058
TOTAL DE LOS GASTOS.....		303.476.77
Baja por hospitalidades y vacantes, correspondiente al art. 6.º, Estación naval, del cap. 1.º, según el detalle remitido por el Ministerio de Marina.....		2.000
LÍQUIDO DEL TOTAL DE GASTOS.....		301.476.77

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material en la siguiente Real orden publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes y vecinos de Denia (Alicante) en solicitud de que se habiliten los puntos conocidos por «Placer de San Nicolás» y «Les Rotes» para la exportación de uva en barriles:

Resultando que los citados embarcaderos se hallan situados entre el punto de Carabineros del Reino de «Arenetas» y el de la fuerza de Veteranos de Denia:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á lo que se pide:

Considerando que de accederse á lo solicitado se fomenta el desarrollo de los intereses agrícolas de aquella región, sin perjudicar los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se permita la exportación de uva por los puntos de «Placer de San Nicolás» y «Les Rotes» con intervención y documentación de la Aduana de Denia, bajo la vigilancia del Resguardo del punto «Les Arenas» y que con arreglo á lo dispuesto en la condición 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas los exportadores deberán satisfacer las dietas que devenguen los empleados de la Aduana de Denia que intervenga en las exportaciones de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Andréu

y otros electores contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Petrel el 27 de Marzo último, y con capacidad legal á los Concejales del referido Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ponti, D. Antonio Andréu y D. Jaime Verdú, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Alicante por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones municipales celebradas el día 27 de Marzo en la villa de Petrel.

Resulta que por Real orden de 8 de Marzo último, dictada de conformidad con lo consultado por esta Sección, se declararon nulas las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo en 13 de Diciembre último, y se dispuso que inmediatamente se procediera á nuevas elecciones, á los fines del art. 45 de la ley Municipal, para lo que se constituyeron en forma legal la Junta del Censo y las mesas electorales, puesto que las elecciones adolecían del defecto de haber formado parte de la expresada Junta algunos sujetos que no acreditaron su derecho á intervenir en ella y haberse alterado el orden de la presidencia de las referidas mesas.

En cumplimiento de la anterior Real orden, el Gobernador de la provincia publicó en el *Boletín oficial* del día 11 el edicto de convocatoria y la instrucción de las disposiciones legales que habían de observarse en las elecciones que se verificarían el día 27.

Del acta de la sesión celebrada en 20 de Marzo por la Junta municipal del Censo aparece que en escrito de la misma fecha los Vocales D. Antonio Aguado Sánchez, D. Francisco Guillén Valls y D. José Poveda protestaron de los actos electorales que se efectuaban, porque no obstante haber recurrido al Gobernador en queja de la resistencia de D. Matías Bernabé Payá á dejar la presidencia á D. José Poveda Rico, á quien correspondía la Alcaldía por ministerio de la ley, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por ser el Alcalde que el Ayuntamiento tenía á la fecha del

13 de Diciembre, en que se verificaron las elecciones que después se declararon nulas por la Real orden de 8 de Marzo, dicho D. Matías Bernabé Payá prolongaba indebidamente funciones del cargo que se atribuía y dirigía las operaciones y presidía la Junta como Alcalde, no siéndolo desde el momento en que se declararon nulas las mencionadas elecciones.

Esta protesta fué desestimada por el Presidente Don Matías Bernabé y la mayoría de los Vocales, é igual resultado obtuvo la protesta fundada en la misma causa por el elector D. Jaime Verdú.

El mismo Verdú, D. Emeterio Maestre y D. José Ramón, en escrito del expresado día 20 de Marzo, reprodujeron las anteriores protestas, y pidieron que la Junta acordase la suspensión de las operaciones electorales, en vista de que la Real orden de 8 de aquel mes no se cumplía, una vez que presidía D. Matías Bernabé, correspondiendo la presidencia á D. José Poveda y Rico, y, por tanto, resultaría nulo todo cuando se actué.

Llegado el día 27, señalado para la elección, votaron 175 electores de los 389 de que consta la sección única del distrito de la Casa Consistorial, y 167 de los 393 que forman la del distrito del Pósito, siendo presididas las mesas por D. Matías Bernabé, elegido Alcalde en 20 de Diciembre último por la Corporación, que se constituyó con Concejales electos en 13 del mismo mes y Concejales del bienio anterior, y por D. Antonio Juan Mollá, que, como Teniente de Alcalde anterior á dicha constitución, había presidido también la mesa del Pósito en las elecciones de 13 de Diciembre de 1891, por lo cual protestaron D. Jaime Verdú Navarro, D. Manuel Amat, D. José Rico, D. José Navarro, D. Ricardo Rico y D. Emeterio Maestre, en la primera sección, y Don José Rico, D. Vicente Montesinos, D. Daniel Payá, Don Antonio Visado y D. José Román, en la segunda.

En escrito de 5 de Abril, suscrito por 55 electores, entre los que figuran D. Antonio Andréu, D. Francisco Ponti y otros, se reclamó ante la Comisión provincial la declaración de nulidad de dichas elecciones, alegando que D. Matías Bernabé Payá, Concejale del bienio anterior y electo Alcalde por la Corporación que se

constituyó después de la elección de 13 de Diciembre, resistió al requerimiento que en 12 de Marzo le hizo D. José Poveda para que cesase en el cargo de Alcalde y le entregase la jurisdicción, por haber sido anuladas las elecciones del expresado día 13 de Diciembre por Real orden de 3 de Mayo, y ser dicho D. José Poveda Rico el que concurrió como Alcalde a la sesión del 20 de Diciembre para el acto que previene el párrafo tercero del art. 45 de la ley Municipal; que al desestimar el Gobernador la queja contra la conducta de Bernabé infringió la Real orden de 8 de Marzo, los artículos 52 y 53 de la ley Municipal y las Reales órdenes que dictó en su resolución; que D. Matías Bernabé no era Alcalde, sino Concejal a la fecha de las elecciones de 13 de Diciembre, pues dicho cargo lo obtuvo por elección con empate resuelto por la suerte en la sesión de 20 de Diciembre, y al insistir en intervenir como Alcalde en las nuevas operaciones electorales dió lugar a que gran número de electores se abstuvieran de votar, porque no quisieron sancionar con sus votos aquella ilegalidad; que, no obstante haber pedido la suspensión de las elecciones, se verificaron éstas bajo la presidencia de D. Matías Bernabé; que de los 16 Interventores que se designaron por sorteo, no salió alguno de los designados por los concurrentes; que no estuvieron expuestas al público las listas electorales en el distrito de la Casa Consistorial, y las del distrito del Pósito ó Escuela de niños estaban recogidas a modo de un cuaderno y colgadas de un clavo a una altura y en tal disposición, que no se podían leer; que tampoco se expuso el edicto de convocatoria al público en la segunda sección; que D. Matías Bernabé declaró secreta la sesión del día 12 de Marzo, siendo extraordinaria, y no teniendo otro objeto que dar cumplimiento a la Real orden de 8 del mismo mes; que el Presidente de la Mesa de la segunda sección obligó al elector D. José Rico y Cortés a desfigurar su firma en el acto de presentarle una protesta; que en el ensanche de la población se habían cedido terrenos para edificar sin las formalidades que previene la ley a D. Daniel Maestre Navarro y a otros electores; que el 24 de Marzo un Inspector de Contribuciones, acompañado de un alguacil, visitó las casas de muchos electores, citando a varios que el día 28 acudieran a la Casa Consistorial, a fin de imponerse matrículas por sus industrias; que en la escalera de dicha casa había fuerza armada el día de la elección; que en el mismo día los empleados de consumos se vistieron de guardias municipales, contra lo dispuesto en los artículos 30 y 40 del reglamento vigente, y que los electos D. Gabriel Poveda y Poveda, D. Gabriel Payá y Payá, D. Enrique Amat y Maestre, D. Vicente Reig y Rico y D. Melchor García y Maestre, estaban incapacitados para ser Concejales, como comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

De las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Presidente D. Matías Bernabé, obrantes en el expediente de reclamaciones, no resultan las indicadas incapacidades, pero si resulta que constituidos en sesión del día 20 de Diciembre bajo la presidencia del Alcalde accidental D. José Poveda Rico, los Concejales del bienio anterior D. Antonio Juan Moya, D. Francisco Guillén Valls, D. Santiago Payá Amat, D. Buenaventura Lario Sampere, D. Matías Bernabé Payá, D. Antonio Aguado Sánchez, para dar posesión a los elegidos en 13 del mismo mes, a los efectos de la renovación bienal del Ayuntamiento, después de la toma de posesión de los mismos Concejales, se procedió a la elección de cargos, siendo elegido Alcalde por cinco votos, decidiendo la suerte el empate que surgió en primera y segunda votación secreta D. Matías Bernabé Payá, y en igual forma elegidos primero y segundo Tenientes de Alcalde, D. José Maestre Candel y D. Manuel Amat Soria.

De las mismas certificaciones consta que en la sesión extraordinaria del 12 de Marzo, a la que asistieron Don Matías Bernabé, D. José María Maestre, D. Melchor García, D. Buenaventura Lario, D. Santiago Payá, Don Severino Navarro, D. Bartolomé Maestre, D. José Payá, D. Antonio Aguado, D. Francisco Guillén, D. José Poveda, D. Bonifacio Maestre y D. Antonio Juan Mollá, total, 14 Concejales, se dió lectura de la convocatoria del Gobernador, inserta en el núm. 58 del *Boletín oficial*, y en cumplimiento de la misma vinieron a ocupar sus respectivos cargos los Concejales que ejercían sus funciones hasta la fecha del 20 de Diciembre de 1891, a saber: D. José Poveda Rico, D. Antonio Juan Mollá, D. Francisco Guillén y D. Bonifacio Maestre, cesando D. José María Maestre, D. Manuel Amat, D. Bartolomé Maestre, D. Melchor García, D. Severino Navarro y Don José Payá, que eran Concejales a la sazón; que después, D. Matías Bernabé declaró secreta la sesión para tratar asuntos del régimen interior de la Corporación, no obstante la oposición de los Concejales Aguado, Poveda,

Guillén y Maestre Amat; que seguidamente, a propuesta del Presidente Bernabé, se entregó la vara de primer Teniente de Alcalde a D. José Poveda Rico, reponiéndole en el cargo que ejercía a la fecha del día 13 de Diciembre, y no habiéndola aceptado Poveda y Rico, por que en dicho día ejercía funciones de Alcalde y había presidido la primera mesa, por estar entonces procesado el Alcalde, se encargó la primera Tenencia de Alcaldía al Concejal que en 20 de Diciembre era segundo Teniente de Alcalde, ó sea D. Antonio Juan Mollá, que aceptó el cargo; que en consecuencia se nombró segundo Teniente de Alcalde al Concejal D. Buenaventura Lario Sampere, y Regidor Síndico a D. Santiago Payá; y que no habiendo más asuntos de que tratar, se declaró terminada la sesión.

En 3 de Mayo la Comisión provincial, por mayoría de votos, declaró válidas las elecciones, considerando que D. Matías Bernabé continuó, en uso de su perfecto derecho, desempeñando el cargo de Alcalde para que fué elegido en 20 de Diciembre por el Ayuntamiento que cesó por virtud de la nulidad de las elecciones, acordada por la Real orden de 8 de Marzo, siendo aprobada su continuación por la Autoridad superior de la provincia y Real orden de 12 de Marzo; que las listas definitivas se expusieron al público; que los Interventores fueron ocho; que eran impertinentes las alegaciones relativas a la sesión secreta y a la cesión de terrenos del ensanche; que no aparecía probado que los agentes de la Autoridad hubieran cometido coacciones ó actos contrarios a la ley Electoral; y que los electos no resultaban incapacitados a la fecha de la elección.

Los Diputados provinciales Sres. Pobil, Rojas, Rizo y Bushell formularon voto particular declarando nulas las elecciones é incapacitados a los elegidos, fundándose en que la Junta municipal del Censo no se ajustó al precepto 4.º de la circular del Gobernador, fecha 10 de Marzo; que la conducta de D. Matías Bernabé causó el retraimiento de la mayor parte de los electores; que de los 16 Interventores designados, ninguno fué propuesto por los ex Concejales, a los que se privó de su legítima representación en la elección; que las listas no estuvieron expuestas al público desde las doce a las tres de la tarde en los sitios de costumbre, y se hallaban cerradas las puertas de la Casa Consistorial, infringiéndose el art. 7.º del Real decreto de adaptación, que previene que las listas definitivas se coloquen en lugar fácilmente visible, y esta falta tiene su sanción en el artículo 88 de la ley Electoral; que en la sesión del día 12 se faltó abiertamente a lo dispuesto en el art. 97 de la ley Municipal, al declararla secreta el Presidente, cuando no podía tener tal carácter; que la instalación de la fuerza armada en la primera sección no pudo menos de coartar la libertad del sufragio; que la Junta de escrutinio, que se reunió en 31 de Marzo, no admitió las protestas de dos candidatos, a pesar de haber comparecido a las diez y diez minutos de la mañana, en que tuvo lugar aquel acto, siendo de notar que a la mencionada hora ya había terminado la sesión, lo cual probaba que la ley no se había cumplido, porque no era posible que en tan corto tiempo se llenaran todos los trámites que señala el art. 49 del Real decreto de adaptación; que los hechos están confirmados con el testimonio de más de 50 electores, y que los electos estaban incapacitados como deudores a los fondos públicos.

Contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial apelaron en 9 de Mayo D. Francisco Ponti, Don Antonio Andréu y D. Jaime Verdú, reproduciendo los fundamentos de sus protestas, al objeto de que se declarasen nulas las elecciones.

Elevado el expediente en 16 de Mayo al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió a informe de esta Sección con la nota en que la Subsecretaría manifestó que procedía desestimar el recurso por haberse atemperado el acuerdo apelado a las disposiciones legales.

Devuelto el expediente por esta Sección al Ministerio pidiendo algunos antecedentes, se ha remitido nuevamente a informe de la misma con Real orden de 6 del actual, a la que se acompañan dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Gobierno de aquella provincia, de las que resulta que en las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891, las dos mesas electorales de Petrel fueron presididas por el Alcalde D. José Rico Amat, procedente de las elecciones de Diciembre de 1889, y por el primer Teniente D. José Román, elegido Concejal en Mayo de 1887; y que en las elecciones verificadas en 13 de Diciembre último, hallándose procesado el Alcalde, presidieron las mesas el primero y segundo Tenientes de Alcalde D. José Poveda Rico y D. Antonio Juan Mollá, procedentes de 1887, siendo igualmente designados para ejercer el cargo de Tenientes en la sesión fecha 29 de Noviembre de 1891.

Vistas las disposiciones de los artículos 45, 52, 53,

63, 97 y 102 de la ley Municipal; 10, 36 y 91 de la ley Electoral; 7, 15 y 42 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y 4.º, 9.º y demás aplicables del de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 11 de Julio de 1891 y 8 de Marzo próximo pasado:

Considerando que, prescindiendo de la cuestión relativa a la presidencia del Alcalde elegido en 20 de Diciembre, cuya legitimidad se pone en duda, los hechos en que se funda el voto particular de la minoría de la Comisión provincial de Alicante constituyen un conjunto de infracciones de la ley evidentemente determinantes de la nulidad de las elecciones que la mayoría de dicha Comisión declaró válidas, pues deben tomarse en cuenta las razones aducidas en las protestas y el respetable testimonio de cincuenta y tantos electores;

Opina la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales celebradas en la villa de Petrel en 27 de Marzo último; encargar al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha faltado a lo prevenido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, para que en su caso conozcan de los hechos los Tribunales; y ordenar a dicha Autoridad que convoque a nuevas elecciones con el Ayuntamiento correspondiente a la fecha legal de la renovación bienal, cumpliéndose estrictamente en todo las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ser el primer lugar de la propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien nombrar Catedrático numerario de Historia Natural de la Universidad de Valencia, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, a D. Eduardo Bosca y Casanoves, actualmente Catedrático de igual asignatura en el Instituto de Ciudad Real, y, en comisión, Jardinero mayor del Botánico de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios.

En 21 de Diciembre de 1869 Licenciado en Medicina y Cirugía.

En 24 de Junio de 1874 Licenciado en Ciencias.

En 7 de Junio de 1873 aprobó los ejercicios del grado de Doctor.

En 28 de Mayo de 1874 fué nombrado Catedrático de Historia Natural del Instituto de segunda enseñanza de Játiva.

En 26 de Mayo de 1876 fué nombrado Catedrático de Historia Natural del Instituto de Albacete.

En 10 de Julio de 1876 fué nombrado Catedrático de Historia Natural de Ciudad Real.

En 2 de Enero de 1883 fué nombrado Jardinero mayor, en comisión, del Botánico de Valencia.

Ha sido Juez de varios Tribunales de oposiciones.

Ha tomado parte en varias oposiciones, aprobándole los ejercicios.

Socio correspondiente de varias Academias y Ateneos.

En 23 de Enero de 1883 fué nombrado Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Tiene varias publicaciones nacionales y extranjeras.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARIA REGIA

D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, Senador del Reino, Comisario Regio nombrado por Real decreto de 18 de Septiembre de 1891.

En uso de las facultades que me han sido conferidas, he acordado subastar la ejecución del muro de defensa del muelle de Adra (Almería), por el tipo máximo de 47.265'23 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará el día 25 del actual simultá-

neamente en el Ayuntamiento de Adra y en las oficinas de la Comisaría en Almería, bajo la presidencia del Comisario Regio ó de las personas designadas por él para representarle, asistidos de un Notario encargado de dar fe del acto.

2.ª Desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 24, y todos los días desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, excepto los festivos, estarán expuestos en el Ayuntamiento de Adra y en las oficinas de la Administración de la Comisaría Regia, sitas en la Escuela de Artes y Oficios en Almería, los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto para las citadas obras, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta tengan de ellos exacto conocimiento.

3.ª En cada uno de los puntos citados, y en el día señalado, el acto de la subasta comenzará á la una en punto de la tarde. Dada lectura por el Secretario, que nombrará el Presidente, del anuncio y pliego de condiciones, se admitirán proposiciones durante media hora.

4.ª Las proposiciones se presentarán en papel común y en pliegos cerrados, firmados por el licitador en la proposición y en el sobre, sujetándose aquélla al modelo que acompaña á este anuncio.

Una vez entregado el pliego, no podrá ser retirado.

5.ª A todo pliego deberá acompañar por separado la cédula personal del interesado y el resguardo ó documento legal, suficientemente autorizado, que acredite que el solicitante ha consignado en la Caja de Depósitos ó en las Cajas del Banco de España la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto los admite el Estado.

También podrá el proponente acompañar su proposición con igual cantidad de 500 pesetas en metálico, cuya cantidad será entregada por separado al Presidente.

Tanto los valores ó metálico depositados en las cajas y en la forma enunciada como los valores mismos ó metálico que acompañen á su proposición constituyen la garantía provisional que el proponente entrega á la Comisaría como depósito para responder del cumplimiento de la oferta que hace en el momento de la subasta.

No se admitirá ninguna proposición que no vaya acompañada del depósito hecho en una ú otra forma y de la cédula personal del interesado.

6.ª Cerrado el período para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos presentados, siendo desechados los que á pesar de venir acompañados de los documentos necesarios para su admisión no se hallasen conformes con el modelo de proposición prescrito.

El Secretario leerá en alta voz las proposiciones, y el Notario tomará de ellas razón circunstanciada.

7.ª La licitación versará sobre el precio total, y por consiguiente la subasta será adjudicada al que se comprometa á ejecutar las obras con sujeción á los planos y pliegos de condiciones, así facultativas como económicas, por una suma menor.

8.ª En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta, en la cual las mejoras serán por lo menos de 1.000 pesetas la primera y de 500 las siguientes.

9.ª El Notario levantará acta y ésta será firmada en el acto por el Presidente, Secretario y autor de la proposición más ventajosa.

10. Terminado el acto, se devolverá á los licitadores, si estuviesen presentes ó á sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones desechadas, quedando únicamente retenido hasta el otorgamiento de la escritura el del autor de la proposición más ventajosa en cada uno de los puntos en donde se celebre la subasta.

A fin de evitar extravíos, los depósitos ó resguardos así retenidos, quedarán en poder de los Presidentes respectivos hasta la resolución definitiva de la adjudicación, en cuyo momento se correrán las órdenes para que sean devueltos los que no correspondan á la proposición en definitiva aceptada, quedando únicamente en poder de la Comisaría el depósito correspondiente á esta proposición á responder del cumplimiento de la condición 2.ª del pliego de condiciones económicas.

11. Las actas, con la relación detallada de las proposiciones presentadas en Almería y en Adra, se remitirán por el correo al Sr. Comisario Regio, el cual, con presencia de estas actas adjudicará la obra al mejor postor dentro de los cuatro días, contados desde el día de la recepción por él de las actas de Adra y de Almería.

12. Para los pagos, para las liquidaciones parciales y en general para todos los incidentes que lleva consigo esta obra, se aplicarán las disposiciones del pliego de condiciones generales de la contratación de obras públicas del Estado de 11 de Junio de 1886, en cuanto no se opongan á lo terminantemente prescrito en el pliego de condiciones particulares y anuncio para ejecutar la presente obra.

13. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasionen elevar el contrato á escritura pública, así como el importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Almería*.

Madrid 15 de Julio de 1892.—P. O., el Secretario general, Eulogio Arnáu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado de..... publicado con fecha..... y de los planos, precios y condiciones que han de regir para la adjudicación en pública subasta y ejecución de las obras de muro de defensa del malecón de Adra, las acepta en todas sus partes y se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando ó admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado. Será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente y escrita con todas sus letras la cantidad en pesetas, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones económicas que han de regular la ejecución de las obras del muro de defensa de malecón de Adra.

Artículo 1.º Dentro del término de ocho días, contados desde la adjudicación definitiva, deberá otorgar el adjudicatario la escritura de contrata ante el Notario que autorizó el acto de la subasta en donde fué presentada la proposición.

Art. 2.º Dentro de dicho plazo, y antes de otorgar la escritura de contrata, deberá ampliar el depósito previo de 500 pesetas, hecho para tomar parte en la subasta, hasta la cantidad de 4.727 pesetas que representa el 10 por 100 del presupuesto de contrata.

Este 10 por 100 se depositará en las Cajas de Depósito ó

del Banco de España, con la garantía del cumplimiento del contrato.

La falta de cumplimiento de lo prescrito en esta condición trae consigo la pérdida del depósito previo y la anulación de la subasta.

Art. 3.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de quince días, contados desde el día de la adjudicación, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de cinco meses, contado desde la misma fecha.

Art. 4.º Las obras ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto se satisfarán por la Comisaría Regia mensualmente, en virtud de certificación expedida por el Ingeniero encargado de la obra.

Art. 5.º La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones del contrato trae consigo la pérdida del 10 por 100 depositado en garantía, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir el adjudicatario.

Art. 6.º El 10 por 100 de garantía se devolverá después de la recepción definitiva de las obras, al aprobarse por la Comisaría la liquidación de las mismas.

Madrid 15 de Julio de 1892.—P. O., el Secretario general, Eulogio Arnáu.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 119.—24 JUNIO 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Islas Azores.

MARCACIÓN EN EL PUERTO DE PUNTA DELGADA (ISLA DE SAN MIGUEL).

(A. a. N., núm. 97/570. *Paris*, 1892.)

Núm. 615, 1892.—Según comunicación de M. La Porte, Ingeniero hidrógrafo, existe en Punta Delgada una chimenea blanca, muy visible, y que constituye uno de los mejores puntos marcables de la ciudad. Dicha chimenea está situada á 1.250 metros al N. 89° W. de la luz del malecón.

Carta núm. 216 de la sección II.

Islas San Pedro y Miquelón.

REESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA SITUADA AL NORTE DE LA ENSENADA RODRIGO—DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE AIGREMONT (COSTA ESTE DE LA ISLA SAN PEDRO).

(A. a. N., núm. 97/570. *Paris*, 1892.)

Núm. 616, 1892.—M. La Porte, Ingeniero hidrógrafo, comunica que la valiza que señalaba la Piedra Blanca, dando las enfilaciones de la pasa del SE. y que había sido destruída, se ha colocado de nuevo á 740 metros al N. 12° W. de la luz de punta Canon. Es poco visible desde fuera, y los prácticos no se sirven de ella.

La vigía de Aigremont, trasladada á la parte Sur de la bahía de San Pedro, no existe ya.

Carta núm. 133 de la sección IV.

BAJO AL NE. DE LAS VACAS MARINAS (COSTA OESTE DE LA ISLA MIQUELÓN).

(A. a. N., núm. 97/572. *Paris*, 1892.)

Núm. 617, 1892.—Según comunicación transmitida por M. La Porte, Ingeniero hidrógrafo, existe un bajo de 4 metros á 2 millas al NE. de las Vacas Marinas. El paso entre ese último escollo y la isla Miquelón debe considerarse como peligroso, hasta que no se haga un reconocimiento más completo.

Carta núm. 138 de la sección IV.

SONDAS EN EL BAJO DE SAN PEDRO.

(A. a. N., núm. 97/573. *Paris*, 1892.)

Núm. 618, 1892.—El Capitán de navío M. Parfait, Comandante del *Laclocheterie*, practicando varias sondas en el bajo de San Pedro, encontró una de 35 metros en 45° 30' N., 49° 37' 36" W., en medio de fondos de 57 á 60 metros, y una sonda de 41 metros en 46° 6' N., 49° 38' 56" W., en medio de fondos de 75 á 80 metros.

Esas sondas han sido reducidas al cero de las más bajas mareas.

Carta núm. 138 de la sección IV.

Estados Unidos.

RECTIFICACIÓN AL CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DEL SHIP JOHN SHOEL

(*Notice to Mariners*, núm. 52. *Light-House Board*. Washington, 1892.)

Núm. 619, 1892.—El 20 de Junio de 1892 la luz fija del Ship John Shoel, en la bahía Delaware, se cambió en luz intermitente, presentando períodos de luz fija de cincuenta y siete segundos (y no de cuarenta y siete segundos), separados uno de otro por eclipses de tres segundos de duración.

Los límites de los sectores blanco y rojo no han cambiado.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

ISLAS BRITÁNICAS

Islas Hebridas.

ROCA ANEGADA AL OESTE DE CAUSEMEAL (SOUND OF MONACH)

(*Notice to Mariners*, núm. 229. *Londres*, 1892.)

Núm. 620, 1892.—El Agente del Lloyd, en Stornoway, comunica la existencia de una roca anegada, cubierta con dos metros de agua en marea baja de aguas vivas, sobre la cual rompe la mar en malos tiempos.

Posición (debe considerarse como dudosa): 57° 35' 55" N., 1° 23' 41" E.

Carta núm. 192 de la sección I.

ROCA ANEGADA AL NW. DE LA TORRE JANE, EN LA PROXIMIDAD DE LA PUNTA OBB (SOUND OF HARRIS)

(*Notice to Mariners*, núm. 29/2. *Londres*, 1892.)

Núm. 621, 1892.—El Agente del Lloyd de Stornoway comunica la existencia de una roca anegada, cubierta con dos metros de agua al S. 19° W. de la valiza exterior de la punta Obb, á 3/4 de cable al N. 74° W. de la torre Jane, en el canal de la punta Obb, por el SW.

Su posición deberá considerarse como dudosa: 57° 45' 45" N., 0° 49' 56" E.

Carta núm. 192 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Islas Jonicas.

EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE ISLA FANO, AL NW. DE CORFÚ

(*Announce aux Navigateurs*, núm. 31. *Atenas*, 1892.)

Núm. 622, 1892.—Ha dejado de alumbrar la luz de Fano como consecuencia de la descomposición del aparato de iluminación.

Cuando vuelva á encenderse ese faro se dará conocimiento con un aviso.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

Núm. 120.—24 JUNIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRANEO

Grecia (Costa Este).

LUZ Y VALIZA EN EL PUERTO KHÉLI (GOLFO DE NAUPLIE)

(*Announce aux Navigateurs*, núm. 30. *Atenas*, 1892.)

Núm. 623, 1892.—Desde el 10 de Junio de 1892 alumbrará en punta SW. de la ensenada Alejandro, situada á la izquierda de la entrada del puerto Khéli, una luz fija roja, elevada 21 metros sobre el nivel del mar, 6 metros del suelo y visible desde 5 millas.

El faro es una columna metálica adosada á una caseta de hierro.

Posición aproximada: 37° 18' 42" N., 29° 20' 14" E.

El arrecife Kalouiri, situado delante de la punta Sur de la entrada del puerto Khéli, está valizado por una valiza redonda de mampostería de 3,8 metros de altura.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

Archipiélago griego.

LUZ EN EL CABO DE AKROTERI, EXTREMIDAD SW. DE LA ISLA SANTORIN

(*Announce aux Navigateurs*, núm. 32. *Atenas*, 1892.)

Núm. 624, 1892.—Desde el día 13 de Junio de 1892 alumbrará en un faro construído á 500 metros por dentro de la extremidad del cabo Akroteri, punta SW. de la isla Santorin, una luz de destellos blancos de treinta en treinta segundos. La luz está elevada 98 metros sobre el nivel del mar, 10,7 metros sobre el suelo y visible en todo el horizonte á 22 millas.

El faro es una torre cuadrada de mampostería, con su casa para los torreros. El aparato de iluminación es dióptrico, de tercer orden.

Posición: 36° 21' 17" N., 31° 34' 36" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Labrador.

CAMBIO PROYECTADO DE LOS APARATOS DE SEÑALES DE NIEBLA DE LA PUNTA AMOUR, EN LA BAHÍA FORTEAU (ESTRECHO BELLA ISLA)

(*Notice to Mariners*, núm. 20. *Ottawa*, 1892.)

Núm. 625, 1892.—Durante el verano de 1892, la corneta de niebla accionada por vapor y el silbato que la reemplaza en caso de averías, establecidos actualmente al Oeste del faro de la punta Amour, serán cambiados por dos cornetas de niebla instaladas en un nuevo edificio, construído en la extremidad de la punta, al Sur del faro.

Posición: 51° 27' 40" N., 50° 38' 41" W.

Uno de los dos aparatos continuará prestando servicio hasta que quede terminada la nueva instalación.

Cuando se haya efectuado el mencionado cambio, se avisará oportunamente.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

TASMANIA

Costa Oeste.

LUCES DE DIRECCIÓN EN EL PUERTO MACQUARIE
(Notice to Mariners, núm. 231. Londres, 1892).

Núm. 626, 1892.—El Gobierno de Tasmania da conocimiento de que las dos luces de dirección siguientes alumbran

rán el 1.º de Julio de 1892, en dos faros recientemente construidos en Entrance Islet y en Bushy Islet, entrada del puerto de Macquarie:

1.º En Entrance Islet, una luz *flja blanca*, elevada 10,3 metros sobre el nivel del mar y visible á 11 millas en todo el horizonte.

El aparato de iluminación es dióptrico, de 4.º orden.
Posición aproximada: 42º 11' 45" S., 115º 25' 49" E.

2.º En Bushy Islet (Cap and Bonnet), una luz *flja verde*, elevará 13,7 metros sobre el nivel del mar.

Los aparatos de iluminación es dióptrico, de 5.º orden.

Los faros están situados sobre los antiguos emplazamientos de las valizas de dirección.

Cuaderno de faros núm. 86 B de 1891.

El Director, MANUEL PASQUIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	16 Julio 1892.		9 Julio 1892.		PASIVO	16 Julio 1892.		9 Julio 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Org.....	189.923.697'95		189.915.440'73		Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	128.722.038'20		128.405.239'38		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	32.728.966'07		32.355.927'72		Ganancias y pérdidas.....	2.686.565'47		1.580.881'67	
Efectos á cobrar en el extranjero.....	3.529.997'50		3.635.381'34		{ Realizadas.....	1.838.457'12		2.463.588'18	
Descuentos.....	148.199.229'11		149.686.659'78		{ No realizadas.....	858.311.000		855.323.025	
Préstamos.....	191.338.168'36		192.383.504'54		Billetes en circulación.....	405.748.992'20		402.949.055'91	
Efectos á cobrar en el día.....	2.570.005'57		4.534.445'02		Cuentas corrientes.....	34.382.838'58		34.533.717'89	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	21.132.946'66		24.547.864'43	
Otros valores de cartera.....	5.968.963'70		6.439.374'81		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...	73.740.983'12		70.302.497'28	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	432.824.271'25		432.824.271'25		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	26.833.000		26.833.000	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.518.057'95		6.518.075'95		Créditos en el extranjero.....				
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000						
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888....	3.383.291'13								
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.665.752'51		6.764.161'89						
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	70.063.710'35		61.845.376'17						
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	17.437.258'33		24.716.727'79						
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	715.113'46		1.225.689'29						
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.397.810'10		19.381.747'94						
Diversas cuentas.....	52.413.451'67		45.631.606'76						
	1.589.674.783'15		1.583.533.630'36			1.589.674.783'15		1.583.533.630'36	

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Julio de 1892.

SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1 Varón...	76	Soltero	Tisis cascosa.....	San Dámas, 8.....	»	22 Varón....	49	Casado.	Consumción.....	Toledo, 10.....	»
2 Idem....	24	Casado...	Tisis pulmonar....	Amparo, 69.....	»	23 Idem....	3	P.....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	»
3 Idem....	45	Soltero	Tuberculosis pulmonar.....	Martín de Vargas, 4.....	»	24 Idem....	50	Casado..	Flemón fingival..	Idem.....	»
4 Idem....	21	Idem....	Idem.....	San Cosme, 5.....	»	25 Idem....	34	Soltero..	Ortitis supurada..	Idem.....	»
5 Idem....	27 m.	P.....	Difteria.....	Embajadores, 27.....	»	26 Idem....	61	Casado..	Disparo de arma de fuego.....	Princesa, 5.....	Judicial.
6 Idem....	3	P.....	Sarampión.....	Paloma, 3.....	»	27 Idem....	2 m.	P.....	Falta de desarrollo.	Apodaca, 3.....	»
7 Idem....	30 m.	P.....	Idem.....	Puerta de Alcalá, 2.....	»	28 Idem....	Feto..			Paloma, 6.....	»
8 Idem....	27	Soltero..	Gangrena pulmonar.....	Piamonte, 14.....	»	29 Hembra..	22 m.	P.....	Sarampión.....	Ercilla, 21.....	»
9 Idem....	9	Idem....	Tabes mesentérica.	Hospital del Niño Jesús..	»	30 Idem....	5	P.....	Idem.....	San Bernabé, 20.....	»
10 Idem....	5	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	31 Idem....	20	Soltera..	Metropéritonitis..	Hospital Provincial.....	»
11 Idem....	63	Viudo...	Sífilis.....	Idem.....	»	32 Idem....	6 m.	P.....	Bronquitis.....	Algeciras, 1.....	»
12 Idem....	16 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Carretera de Extremadura, 80.....	»	33 Idem....	19	Soltera...	Aneurisma.....	Visitación, 17.....	»
13 Idem....	18 m.	P.....	Pneumonía.....	Sombrerera, 1.....	»	34 Idem....	45	Idem....	Idem.....	Valverde, 24.....	»
14 Idem....	41	Casado...	Embolia cerebral..	Ventura de la Vega, 8...	»	35 Idem....	15 m.	P.....	Gastroenteritis...	Miguel Servet, 4.....	»
15 Idem....	65	Idem....	Enteritis.....	Pelayo, 8.....	»	36 Idem....	4	P.....	Idem.....	Santa Isabel, 45.....	»
16 Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Jaén, 3.....	»	37 Idem....	1	P.....	Catarro intestinal.	Méndez Alvaro, 16.....	»
17 Idem....	78	Casado..	Enterocolitis.....	Méndez Alvaro, 6.....	»	38 Idem....	11 m.	P.....	Meningitis.....	Rodas, 9.....	»
18 Idem....	11 m.	P.....	Meningitis.....	Lope de Hoyos, 22.....	»	39 Idem....	30 m.	P.....	Idem.....	San Bernardo, 94.....	»
19 Idem....	20 m.	P.....	Idem.....	Plaza de Herradores, 9...	»	40 Idem....	1	P.....	Idem.....	San Bartolomé, 18.....	»
20 Idem....	18 m.	P.....	Meningitis cerebral.....	Travesía del Conde Duque, 7.....	»	41 Idem....	18 m.	P.....	Idem.....	Labrador, 6.....	»
21 Idem....	73	Viudo...	Hemorragia cerebral.....	D.ª Bárbara Braganza, 18	»	42 Idem....	9 m.	P.....	Eclampsia.....	Blasco Garay, 9.....	»
						43 Idem....	31	Casada..	Idem.....	Plaza de los Ministerios, 2	»
						44 Idem....	2	P.....	Nefritis.....	Lavapiés, 44.....	»
						45 Idem....	6	P.....	Quemaduras.....	San Pedro, 18.....	»
						46 Idem....	Feto..			Gorguera, 11.....	»
						47 Idem....	Idem..			Amparo, 57.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	»	1
Sarampión.....	2	2	4
Tuberculosis.....	4	»	4
Del aparato respiratorio.....	2	1	3
Demás enfermedades en general.....	19	16	35
TOTAL de inhumaciones.....	28	19	47

Madrid 14 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde el fallecimiento de Doña Jacoba González Aguilar y La Cerda, última poseedora legal del título de Marquesa de Lugros, sin que conste que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión en el mismo; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Medicina legal de la Universidad de Valladolid queda formado por D. José Calvo y Martín, Presidente; D. Teodoro Yáñez, D. Silvestre Cantalapiedra, D. Victoriano Comesaña, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Antonio Fernández Calvo y D. Juan Manuel Mariani, como Vocales; y como suplentes, D. Celestino Parraga y D. Francisco Cortejarena.

Los aspirantes son: D. Emilio Sanchíz, D. Víctor Santos Fernández, D. Jesús Bartrina, D. Leonardo Rodrigo, Don José Doncel, D. Teodoro Díez, D. Ramiro Valdivieso y Don Luis Lecha, que reúnen las condiciones exigidas.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Director general, José Díez Macaso.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña presentados en este Ministerio por D. Enrique Fernández Prieto, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde esta Corte y sitio denominado de los Cuatro Caminos á Colmenar Viejo, por las carreteras de primer orden de Madrid á Francia por Irún, y de segundo de Puencarral á Manzanares por Colmenar, con un ramal desde la primera de ellas á Chamartín de la Rosa, por la vecinal que une ambos puntos:

Visto el resguardo, que también se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, por el que se acredita haber constituido en la misma la correspondiente fianza en garantía de lo solicitado;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la petición del Sr. Fernández, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, según dispone el art. 81 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 6 de Julio de 1892.—El Director general, M. Calatiana.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo establecido en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Julio del presente año, por el cual se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se anuncia en ésta una convocatoria de exámenes para los aspirantes que no hayan aprobado ninguna de las materias de ingreso en aquella Escuela, los cuales exámenes deberán verificarse dentro del corriente mes, con estricta sujeción al plan y programas de la Preparatoria, según se preceptúa en el citado Real decreto.

Las reglas que habrán de observarse para dichos exámenes son las siguientes:

1.ª Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Escuela los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, hasta el día 23 inclusive del mes actual. En la solicitud se expresará claramente las materias de que pretendan examinarse.

2.ª A la solicitud acompañarán la cédula de vecindad y certificados de haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general, Historia de España, Física y elementos de Química, á tenor de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Enero de 1886 y la Real orden de 7 de Octubre del mismo año.

3.ª Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría.
Geometría analítica.
Dibujo lineal.
Dibujo de figura.
Francés.
Inglés ó alemán.

4.ª Los exámenes de Matemáticas se harán por asignaturas, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último, y en el orden de prelación siguiente:

1.ª Aritmética.
2.ª Algebra elemental.
3.ª Geometría.
4.ª Algebra superior.
5.ª Trigonometría.
6.ª Geometría analítica.

No podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que la anteceden en el orden de prelación marcado.

Los exámenes de idiomas y de dibujos se harán en ejercicios separados.

5.ª Para verificar los ejercicios de cada examen, el exa-

nando sacará á la suerte tres preguntas relativas al respectivo programa, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente, el cual acordará después en cada caso la forma del ejercicio práctico, para que en el mismo acto pueda tener lugar el ejercicio teórico y el práctico.

6.ª Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica se verificarán con arreglo á los programas publicados en la GACETA de 11 de Marzo de 1889, y los de Algebra elemental y Algebra superior con arreglo á los programas que se han insertado en la GACETA de 6 de Mayo del año anterior.

Madrid 15 de Julio de 1892.—El Director de la Escuela, Pedro P. Sala.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Marzo último, todos los días laborables desde el 18 al 29 del corriente, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el beneficio de 5 por 100.

Madrid 16 de Julio de 1892.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Aprobado por Real orden de 28 del actual, el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia en 1892 á 93, he acordado señalar el día 16 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los pastos que pueden aprovecharse en el monte Pinar y sus agregados del término municipal de Guadarrama, bajo el tipo de 7.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento, en este Gobierno de provincia, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Guadarrama simultáneamente, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 375 pesetas en metálico y en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la condición 2.ª del pliego de condiciones.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo las mejoras por lo menos de 25 pesetas cada una.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Gobernador, el Marqués de Bogaraya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los pastos del monte el Pinar y sus agregados, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 306—S

Aprobado por Real orden de 22 del actual el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia en 1892 á 93, he acordado señalar el día 16 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los pastos que pueden aprovecharse en el monte El Pinar y sus agregados, del término municipal de Cercedilla, bajo el tipo de 6.500 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento en este Gobierno de provincia, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cercedilla simultáneamente, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 325 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la condición 2.ª del pliego de condiciones.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo las mejoras por lo menos de 25 pesetas cada una.

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Gobernador, el Marqués de Bogaraya.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los pastos del monte El Pinar y sus agregados, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 305—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 11 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 4 del próximo Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta durante el año económico de 1892 á 93, del servicio de abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, Escombreras y Cabo Tiñoso, correspondientes á esta provincia, bajo el tipo de subasta en su totalidad de 4.847 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Alcaldía de Cartagena, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y dicha Alcaldía de Cartagena, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días de la adjudicación, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula con pérdida del depósito provisional.

Murcia 8 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 8 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, Escombreras y Cabo Tiñoso, en esta provincia, durante el año económico de 1892-93, se comprometo á tomar á su cargo el servicio de abastecimiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á verificar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 313—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Desconociéndose el paradero y domicilio actual de Don Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en esta provincia, ó de sus causahabientes, en el caso de que hubiese fallecido, se les cita, llama y emplaza, en conformidad de lo que para estos casos ordena el art. 116 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, á fin de que en el término de quince días comparezcan en esta dependencia por sí ó por medio de apoderado legítimo para enterarles de la responsabilidad que les afecta en cierto expediente de reintegro, nacido del examen de las cuentas del ramo de que se trata y oír sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 11 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello. 1205—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Menjíbar.—José García Bustamante, sin señas.
Utrera.—Francisco Muruve, Cercedilla.
Mondariz.—Carmen Rosell, sin señas.
Trujillo.—Carmen Iridien, Infantas, 32.
San Ildefonso.—Antonio Chaves, Cedaceros, 3.
Santa Agueda.—Carmen Villalba Rubalcaba, Veedor, 9.
Santander.—Angeles Rojas, Toledo, 59.
Badajoz.—Cayetano Rodríguez, Carrera San Jerónimo, 45 y 47 (ausente).
Alhama.—Lesmes López, sin señas.
Lisboa.—Hernán Ayerza, ídem íd.
Burgos.—José Ruiz y Heras, costanilla Angeles.
Leganitos.—Sra. Viuda de Rubio, Leganitos, 29, tercero.
Baidés.—Chafarge, Montera, 6.

ESTE

Verín.—Carmen Méndez Marqués, plaza Independencia, 10 (ausente).
Teruel.—Ídem íd. íd., ídem íd.
Valladolid.—Rosalia Moreno, Almirante, 10 (ídem).
Badajoz.—Juan Santaella, Goya, 16.
Almería.—Maximiano Regil, Conde de Aranda, 7.
Lequeitio.—Francisco Ehaniz, Recoletos, 2, principal.
Talavera.—Enrique Buelta, Serrano, 25.

NORTE

C. Rodrigo.—Carmen Fontán, plaza Orense, 5.
Madrid 16 de Julio de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Feliu.

Comandancia militar de Marina de la provincia de Gijón.

D. Ubaldo Pérez Cosío, Comandante militar de Marina de la provincia de Gijón y Capitán de puerto.

Hace saber que se halla vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Lastres, en la provincia de Gijón.

En su consecuencia, los Letrados que pretendan ocupar dicha vacante y reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Ar-

mada, dirigirán sus instancias documentadas al Excelentísimo Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol por conducto de esta Comandancia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del presente edicto. Gijón 5 de Julio de 1892.—Ubaldo Pérez. 1208—M

Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 25 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los tablados de cama con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 14 de Julio de 1892.—El Teniente Coronel, Subinspector accidental, Manuel Bosch Busto. 315—S

El día 25 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de correa y calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que componen el segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Toledo 14 de Julio de 1892.—El Teniente Coronel, Subinspector accidental, Manuel Bosch Busto. 314—S

Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888 una plaza de Profesor auxiliar supernumerario, vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Zamora, entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 11 de Julio de 1892.—El Rector, Mamés Espe-rabé Lozano. 1217—M

Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de Figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca.

Obrando en poder de esta Presidencia las instancias y documentos presentados por los opositores á la mencionada Ayudantía, D. Miguel Mestre y Font, D. Lorenzo Cerdá y Bisbal y D. Juan Jaume y Mayol, se hace público, arregladamente á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Abril de 1875, que el día 4 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en el local que ocupa la Academia de Bellas Artes, calle de San Roque, de esta ciudad, se dará principio á los ejercicios de las referidas oposiciones.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo ordenado para conocimiento de los interesados y demás personas á quienes queda convenir.

Palma 11 de Julio de 1892.—El Presidente del Tribunal, Jorónimo Rosselló. 1213—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de carpetas señaladas con los números 2.829 al 2.853, representativas del cupón 23 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 20 del corriente, de nueve á doce de su mañana.

Madrid 16 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch. 1206—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CADIZ

D. Esteban Pérez y Torres, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente

en la GACETA DE MADRID, al individuo Manuel Martínez Rivas, que habitó en esta ciudad en la calle de Pasquín, número 21, para que comparezca en la Secretaría de esta Audiencia á recoger cierto documento de su pertenencia, según está acordado en causa del Juzgado del distrito de Santa Cruz, por hurto á José Gutiérrez; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 25 de Junio de 1892.—Esteban Pérez y Torres.—Por ante mí, el Secretario, Pedro Guerra. J—4634

D. Pedro Guerra González Sernas, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa por hurto contra Manuel Gómez Jurado, aparece lo siguiente:

«D. Esteban Pérez Torres, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Manuel Gómez Jurado, de veinte años de edad, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, natural de Veger, partido de Chiclana, provincia de Cádiz, domiciliado en Veger y de oficio del campo, sin instrucción, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 630 milímetros, peso 45 kilogramos, dimensiones de las manos 175 milímetros, idem de los pies 230, color de los ojos pardos, idem del pelo negro, idem del rostro moreno, y sin ninguna señal particular, á fin de que en dicho término se presente en los estrados de este Tribunal para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y durante su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que procedan á la busca y captura del Gómez Jurado y conducirlo á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en la ciudad de Cádiz á 6 de Julio de 1892.—Esteban Pérez y Torres.—El Secretario, Pedro Guerra. J—4619

HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Embun Campos, natural de Zaragoza, domiciliado en esta ciudad, soltero, de doce años, sin profesión, hijo de Luis y de Vicenta, sin instrucción ni procesamiento, sus señas particulares son: estatura pequeña, pelo negro, color moreno oscuro, barba nada, nariz regular, ojos negros, dimensiones de las manos y pies proporcionadas á su estatura, de unos 20 kilogramos de peso, según informe del Médico forense; que viste al estilo del país, pantalón, chaleco, blusa, gorra y alpargatas negras cerradas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa procedente del Juzgado de Barbastro, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial la busca y captura del citado Luis Embun Campos, dando conocimiento á este Tribunal.

Dada en Huesca á 8 de Julio de 1892.—Tomás Burillo Martín.—Por su mandado, Carlos Usano, Secretario. J—4597

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Martín Cogollor Temiño, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Brigida Morales y Aranda; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Madrid, en la clase de pobres, á 1.º de Julio de 1892.—Jorge Borondo. 1185—M

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Doña Dolores Núñez y Fernández, cuyo paradero y existencia se ignora, madre de Jesús Núñez, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca ante este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Jovita Redondo; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Madrid, en la clase de pobres, á 8 de Julio de 1892.—Jorge Borondo. 1186—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Juan Gordillo Ramírez, hijo de Francisco y Manuela, natural de San Roque, vecino de La Línea, soltero, pescador, de veintiocho años y con instrucción, para que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía, á manifestar si desea ó no asistir al acto del Consejo de guerra que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 9 de Julio de 1892.—Vicente Cervera. Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1198—M

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* en la mañana del día 6 de Junio pasado el marinero fogonero de primera

clase Juan Picazo Chacón, de la dotación del mismo buque, y á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. concede en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto, al marinero fogonero Juan Picazo Chacón, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos, dentro del término de veinte días; en el concepto, que de no hacerlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Vitoria*, bahía de Algeciras á 29 de Junio de 1892.—Guillermo Lobo.—Por su mandato, Antonio Reverte. 1199—M

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* el marinero de segunda Juan Castaño Marcó, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Haciendo uso de la facultad concedida por S. M. á los Oficiales de la Armada en sus Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo al marinero Juan Castaño, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse en el término de diez días; en la inteligencia que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Algeciras, á bordo *Vitoria*, 30 de Junio de 1892.—El Fiscal, Guillermo Solís.—El Secretario, Juan San Martín. 1200—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Fernández Sánchez, hijo de Andrés y de María, casado, de veinticuatro años, jornalero, natural y vecino de los Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 9 de Julio de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo. 1201—M

CADIZ

Habiéndose ausentado del acorazado *Pelayo*, en Barcelona, el día 23 de Junio de 1892 el marinero de segunda clase Emilio Roca Muñoz, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto á dicho marinero Emilio Roca Muñoz, señalándole este acorazado, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo *Pelayo*, en Cádiz á 6 de Julio de 1892.—El Fiscal, Luis de Ribera.—El Escribano de la causa, José García Olano. 1204—M

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* el día 6 del mes de Junio próximo pasado en el puerto de Cartagena el marinero fogonero Juan Picazo Chacón, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en estos casos en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Picazo Chacón, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Vitoria*, bahía de Cádiz á 9 de Julio de 1892.—El Fiscal, Guillermo Lobé.—Por su mandato, Antonio Reverte. 1203—M

CASTELL DE FERRO

D. Martín Mulet y Chumillas, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Castell de Ferro, Fiscal de la sumaria que instruye contra Antonio Sánchez Montero por delito de contrabando, aprehendido por la barquilla *Juanito*, de la escampavía *Intrepida*, la noche del 27 de Mayo de 1891 en aguas de Calahonda, consistente en un falucho con 200 kilogramos de tabaco, 40 fanegas de maíz y el citado reo.

Habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas hasta la fecha para conseguir la presentación en esta Fiscalía del procesado Antonio Sánchez Montero, hijo de Antonio y Rosalía, natural y vecino de Estepona, de la inscripción marítima de dicho punto, habitante en la calle de la Cruz, número 6, de veintisiete años, soltero, á fin de hacerle saber las prescripciones de los artículos 61, 62 y 63 de la instrucción de 4 de Junio de 1873;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en tales casos á los Oficiales de la Armada, por la presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al citado procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en las oficinas de esta Ayudantía de Marina; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás empleados de la policía judicial, practiquen activas diligencias para proceder á la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel de esta localidad á mi disposición.

Dado en Castell de Ferro á 8 de Julio de 1892.—Martín Mulet.—El Secretario, Miguel Gutiérrez. 1206—M

FERROL

D. Emilio López Lorenzo, Capitán Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Anastasio Múgica Barranechea, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Segura, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo

al referido soldado para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de Ferrol; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 7 de Julio de 1892.—El Capitán Fiscal, Emilio López. 1207—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 28 de Junio último, refrendada por mí en la pieza segunda del concurso necesario de acreedores del Sr. D. Ricardo Matheu Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Marqués de Casasola, se ha convocado nuevamente a junta general para graduación de créditos a todos los acreedores cuyo crédito ha sido reconocido, y se ha señalado para la celebración de dicha junta el día 30 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos públicos de este Juzgado.

Y siendo de domicilio desconocido los acreedores D. Satorio Nieto, D. Mariano del Campo, D. Antonio Cortés y los herederos de la Excm. Sra. Condesa viuda de Puñonrostro y de D. Eduardo Bassave, cuyos créditos han sido reconocidos, les cito en forma para la junta general de graduación antes expresada, y les prevengo además comparezcan en mi Escribanía a recoger los nuevos títulos de crédito, y que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—116

MADRID—ESTE

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal del distrito de Buenavista, en funciones del Juez de instrucción del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Don Pascual Revenga González, hijo de Pascual y de Francisca, natural de Valladolid, vecino de esta Corte, que tiene su domicilio en la calle de Monteleón, núm. 6, piso cuarto izquierdo, de treinta y siete años de edad, casado, periodista, y que es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada negra, color sano, usa lentes, y viste decentemente, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, contados desde el en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en causa contra el mismo por el delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del expresado Pascual Revenga González; y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta Corte, en clase de preso comunicado.

Dada en Madrid a 1.º de Julio de 1892.—Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—4533

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Juez interino de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada en el día de hoy, se cita a Salvador Ortiz, cuyo actual paradero se ignora, que se dedica a vender especias y velas por los pueblos, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de prestar declaración en causa contra Esteban Sanz Vega por estafa; apercibido que de no concurrir por virtud de este llamamiento quedará incurso en la multa con que se le condena.

Dada en Madrid a 4 de Julio de 1892.—V.º B.º.—El señor Juez interino, Doctor Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Antonio Ortega Soler. J—4496

MADRID—NORTE

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Eusebio Hidalgo y Frias, natural de Madrid, hijo de Mamerto y Josefa, de diez y siete años, soltero, carretero, que vivía en la calle de San Oropio, núm. 8, t.º hardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado sujeto, cuyas señas se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo a mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid a 10 de Julio de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, por mi compañero Ferrer, Fulgencio Muzas. J—6482

MANRESA

D. José Vallejo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se han promovido autos por parte de D. Ignacio Canas y Farreny, solicitando se le declare en unión con su hermana Doña Valentina, herederos abintestato en los bienes de Don Santiago María Canas y Farreny, su otro hermano, fallecido en Nápoles, habiendo sido su último domicilio en España el de esta ciudad; en méritos de auto dictado en esta día, he acordado llamar, como llamo, a los que se crean con derecho a la herencia del expresado D. Santiago María Canas Farreny para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en el paseo del Parque, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Manresa a 7 de Julio de 1892.—José Vallejo.—Por mandato de S. S., Santos Yalletisch, Escribano. X—119

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en los autos pro-

movidos ante este dicho Juzgado, y Escribanía del infrascripto actuario, sobre declaración de ausencia de D. Juan Quetglas y Palmer, recayó el auto siguiente:

«Palma 17 de Junio de 1892:
Resultando que el Procurador D. Rafael Clar, en concepto de defensor especial de la menor Doña Magdalena Quetglas y Castellá, en escrito de 2 de este mes, expuso: que D. Juan Quetglas y Palmer, padre de dicha menor, se ausentó de esta isla hace unos diez y siete años, sin que manifestara a nadie el punto donde se dirigía ni se ha tenido noticia desde aquella fecha de su paradero; y que al ausentarse el propio Quetglas no dejó persona alguna encargada de sus bienes, ni con posterioridad ha apoderado a nadie para la administración de los mismos; ofreció justificar por medio de testigos los hechos expuestos, y concluyó suplicando se declarase la ausencia del propio D. Juan Quetglas y Palmer:

Resultando que admitida la información ofrecida, se han suministrado tres testigos, que reúnen las condiciones que exige la ley, los cuales afirman la certeza de los hechos objeto de la misma:

Resultando que pasado el expediente al Sr. Fiscal, se allanó a que se hiciese la declaración pretendida:

Considerando que justificado que D. Juan Quetglas y Palmer se ausentó de esta isla hace unos diez y siete años sin saberse su paradero, y que sus bienes se hallan abandonados, sin estar persona alguna al frente de ellos por encargo de aquél, corresponde hacer la declaración de ausencia interesada por el Procurador Clar en el concepto que usa, (artículo 184 del Código civil);

Se declara ausente a D. Juan Quetglas y Palmer para los efectos de la administración de sus bienes, y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, conforme se ordena en el artículo 186 del Código civil. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de que doy fe.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Y a fin de que dicho auto pueda surtir los efectos procedentes, se expide el presente para conocimiento de las personas a quienes pueda perjudicar.

Palma de Mallorca 4 de Julio de 1892.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas. X—121

PUENTEAREAS

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción en la villa de Puenteareas y su partido.

Por el presente edicto hago público que en la tarde del día 17 de Mayo próximo pasado han sido robadas de la casa de Antonia David Gregores, de Guillade, el dinero y alhajas que a continuación se expresan, y a fin de que por las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se practiquen averiguaciones acerca del paradero del citado dinero y alhajas, lo hago público a medio del presente, rogando que caso sean habidos los remitan a disposición de este Juzgado.

Por separado, ruego y encargo a dichas Autoridades y agentes, procedan a la busca de José Rodríguez González, de Leirado, y que estuvo al servicio de la Antonia David Gregores, y caso de ser habido procedan a su detención, poniéndole a mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Puenteareas a 14 de Junio de 1892.—José Margarida y Rodríguez.—Por mandato de S. S., José Alonso y Solís.

Dinero y alhajas.

Cuarenta duros en plata en monedas de 5 pesetas uno.
Tres sortijas de oro con labores.
Dos pares de pendientes de oro.
Unos aretes de oro.
Tres cordones de oro, uno de ellos sencillo y los otros dos dobles.
Tres Cristos de oro, uno liso y los demás con labor, todos pequeños.
Unos dos ó tres pasadores, botones para camisa, también de oro.
Dos pañuelos de seda ablancazados, con cenefa y ramos de color, con fleco el uno y el otro a cuadros.
Y otro pañuelo de lana amarillo para el cuello, con fleco. J—4540

RUTE

D. Juan Antonio Betes Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por ante el infrascripto se sigue expediente a instancia de José Guerrero Cherino sobre declaración de herederos de su hermano Juan Guerrero Cherino, del que resulta falleció en la villa de Izajar, su domicilio, el día 18 de Abril último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; y en su virtud, el primero solicita en escrito de 14 de Junio próximo pasado se le declare heredero abintestato del dicho su hermano, en unión de sus otros hermanos Antonio, Ana, Francisca y María Guerrero Cherino, y de sus sobrinos Carmen Guerrero Cruz, Francisca, Rafaela, Francisca y Natalia Guerrero Aguilera, como hijos de su otro hermano difundo Francisco Guerrero Cherino. En su consecuencia, y por virtud de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado por providencia de este día publicar edictos llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de aquél, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Rute a 7 de Julio de 1892.—Juan Antonio Betes.—El Escribano, Francisco del Puerto. X—120

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Crisanto Pérez Villachoz, alias Burdel, de veintidós años de edad, soltero, natural de San Martín de Valbeni, jornalero, hijo de Guillermo y de Bibiana, domiciliado en Renedo de Esgueva, cuyas señas a continuación se expresan, y de cuyo pueblo se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrendante, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada en la causa que se le sigue sobre hurto de hoces y tocino a Florencio García Rodríguez, y recibirle declaración de inquirir; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid a 7 de Julio de 1892.—Miguel García López.—Por su mandato, Toribio Díez.

Señas del Crisanto Pérez.

Estatura regular, ojos azules, sin pelo de barba ni cica-trices, color blanco, pelo rojo, nariz regular; viste camisa blanca con tirilla, chaleco de paño oscuro, pantalón también de paño oscuro, blusa corta a cuadros azules y blancos, calza borceguies, y a la cabeza usa boina azul. J—4544

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Germán Hervás y su esposa Eustaquia González, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado municipal de este distrito para la celebración del correspondiente juicio de faltas a que han quedado reducidas las diligencias practicadas con motivo de lesiones inferidas a la Eustaquia por su referido esposo.

Dado en Valladolid a 6 de Julio de 1892.—Manuel García López.—Ante mí, Pedro Millán. J—4508

VELEZ MALAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias sumarias incoadas en 1.º del actual sobre hallazgo del cadáver de una mujer como de cincuenta y cinco a sesenta años de edad, de estatura baja y vestida con uno de cuadros oscuros, delantal de coco listado en blanco y azul, pañuelo de algodón oscuro, otro en el pecho entre blanco y varias pintas, corpiño de lienzo blanco, medias blancas, alpar-gatas de lona oscuras, faltriquera de tela de colores, dentro de la que había una llave y una almendra, é inmediato a dicho cadáver un palo de olivo con regatón de hierro, una canasta pequeña de caña en mal estado con un bolso ó talega de lienzo atado a la misma, cuyo cadáver fué encontrado en el día 1.º del actual en las márgenes del río, hoy seco, de Macharaviaya, sin señales de violencia alguna, pero en estado de putrefacción.

En vista de lo que se convoca a la familia ó persona que tengan conocimiento del hecho para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado a declarar sobre su identificación y demás antecedentes de que tengan conocimiento.

Dado en Vélez Málaga a 13 de Julio de 1892.—Miguel Osuna.—El Escribano, Federico Fossati. J—4545

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Benito Alonso Gómez, cuyas circunstancias se expresan a continuación, vecino que fué de la parroquia de Buntirbe, distrito municipal de Lavadores, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes a la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de cumplir en la cárcel del partido la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le siguió por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del Benito Alonso, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Vigo a 4 de Julio de 1892.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, Gerardo Amado.

Señas del procesado.

Benito Alonso Gómez, de diez y nueve años, hijo de José y Jacinta, soltero, labrador, con instrucción, y natural y vecino de la parroquia de Buntirbe, distrito municipal de Lavadores. J—4509

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita a Braulio Martín, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de segundo día se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, Pío Tornero. J—4512

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 11 de Agosto próximo, a las once de la mañana, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Octubre de este año.

Obligaciones de Asturias, Galicia y León.

358 de primera hipoteca (primera serie).	
133 de primera id. (segunda serie).	
196 de segunda id.	
136 de tercera id.	

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de estas clases de obligaciones por si quieren concurrir a los sorteos, que serán públicos y tendrán lugar en esta Corte, en el domicilio social de la Compañía, paseo de Recoletos, 17.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—117

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague a las acciones de la línea de Lérida a Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 14, a razón de pesetas 7-50 por cédula:

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

Se advierte a los tenedores de los títulos aun no adheridos al referido contrato y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 14, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto próximo.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—118

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, usando de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 3 por 100 a las acciones a cuenta de los beneficios del año 1891, décimo ejercicio social, ó sean 15 pesetas por acción.

En su virtud, se satisfará a los señores accionistas dicho dividendo desde el día 1.º de Agosto próximo, mediante presentación del cupón núm. 10, acompañado de la correspondiente factura, que se les facilitará en los puntos de pago.

Este se efectuará en Barcelona en las oficinas de la Compañía, Rambla de Estudios, 1, entresuelo, de nueve a doce de la mañana, en las días 1.º al 15 de Agosto, y después de esta fecha los viernes de cada semana: en Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, y en París en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Barcelona 12 de Julio de 1892.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—122

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 15.	Día 16.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior....	68'50	67'90-85-80-75-70
<i>á plazo.</i>	69'40	68 00-67'90-70-80
		67'65-55-50-45-40
		67'35-40
		fin cor. fir.
		Oreana. m. 67'64
		68'75 fin cor. fir.
		0'50 prima.
		67'90 fin Septiembre
		próximo firme.
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.	68'35	
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	69'25	69'50-68'50-10
		69'05-10
		67'55-50-68'05-25
		68 00-68'90-20
		69'20-30
		69'55-30
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.	69'60	
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	72'20	71'90-85-72 00
		71'80
		71'80 fin cor. fir.
		con enumeración.
		72 00-72'25-71'90
		72'30-50
Nuevos, series G y H, de 400 y 200 pesetas.	72'35	
Idem amortizable al 4 por 100.....	72'50	72 00
		72'50-15-70-25
		73'70
		404 00-408'95
Billetes hipotecarios de Cuba. 1886.	404'40	
Idem id. id., emisión de 1890, números		
4 al 2.º 0.000.....	95'90	95'25
Banco Hipotecario de España.—Cédulas		
al 5 por 100, números 1 al 450.000.....	95'60	
Acciones del Banco de España.....	354 00	353 00-352 00
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		353 00
Compañía arrendataria de Tabacos.—		
Acciones al portador.....	408'50	408 00
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		408'75

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	BENEFICIO	PLAZA	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'30	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'45	Lugo.....	0'20
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'20
Barcelona.....	0'30	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'65	Palencia.....	0'20
Bilbao.....	0'30	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Caceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cadiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Castellón.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Ciudad Real.....	0'25	San Sebastián.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Santander.....	0'20
Coruña.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Cuenca.....	0'35	Santiago.....	0'20
Ferrol.....	0'25	Segovia.....	0'30
Girona.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gijón.....	0'25	Soria.....	0'20
Granada.....	0'20	Tarragona.....	0'25
Guadalejara.....	0'25	Tal. la Reina.....	0'70
Haro.....	0'25	Teruel.....	0'20
Huelva.....	0'25	Toledo.....	0'20
Huesca.....	0'20	Tudela.....	0'25
Jaca.....	0'20	Valencia.....	0'20
Jerez Frontera.....	0'20	Valladolid.....	0'25
León.....	0'20	Vigo.....	0'20
Lérida.....	0'20	Vitoria.....	0'25
Madrid.....	0'25	Zamora.....	0'20
		Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE JULIO DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior....	62'20
Idem id. id. interior.....	62'20
Idem amortizable al 2 por 100.....	62'20
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	62'20
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	62'20
Obligaciones de Cuba.....	452'00
3 por 100.....	98'45
4 1/2 por 100.....	106'05
Consolidados ingleses (2 1/4 por 100)....	96'75

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'80-47'00-46'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humede- cido.		
8 mañana...	703'60	15'2	44'8	OSO.. Brisa..	Despejado.
9 mañana...	703'75	20'5	43'8	SO.... Viento.	Casi desp.*
12 del día...	703'81	23'7	45'6	SO.... Id. fie.	Idem.
3 de la tarde...	702'57	26'4	45'4	SO.... Id. m. f.	Idem.
6 de la tarde...	702'25	23'2	44'8	SO.... Id. fie.	Idem.
9 de la noche...	702'79	20'2	43'6	OSO.. Idem..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					26'5
Idem mínima.....					12'7
Diferencia.....					13'8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					29'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					58'6
Diferencia.....					29'1
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					38'0
Idem mínima id.....					14'2
Diferencia.....					26'8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					744
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					4'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					— 4'2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Julio de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	757'0	21'4	NO....	Brisa..	Nuboso....	Tranq.*
Bilbao.....	756'8	19'2	N....	Idem..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	756'8	19'2	N....	Idem..	Idem.....	Idem.
Coruña (7 h.).....	756'8	19'2	SO....	Viento.	M. nuboso.	Tranq.*
Santiago.....	758'7	18'5	SO....	Brisa..	Nuboso....	Idem.
Oreana.....	759'9	18'0	SO....	Idem..	Cubierto..	Idem.
Pontevedra.....	759'5	19'4	O....	Calma.	Idem.....	Tranq.*
Vigo.....	759'5	19'4	O....	Calma.	Idem.....	Tranq.*
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).....						
Cáceres.....						
Badajoz.....	762'4	23'5	NO....	Idem..	Idem.....	Idem.
S. Fern. (7 h.).....	762'2	20'7	»	Brisa..	Despejado.	Picada.
Sevilla.....						
Málaga.....						
Granada.....	762'6	14'6	NE....	Calma.	Idem.....	Idem.
Alicante.....	760'8	29'8	SE....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	760'8	29'0	SO....	Calma.	Idem.....	Idem.
Valencia.....	760'6	29'6	O....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Palma.....	761'6	29'4	»	Idem..	Idem.....	Tranq.*
Barcelona.....	760'2	26'0	SSE....	Brisa..	Nuboso....	Agitada.
Teruel.....	758'0	22'4	S....	Viento.	Despejado.	Idem.
Zaragoza.....	758'5	29'0	O....	Idem..	Idem.....	Idem.
Soria.....	758'3	17'4	S....	Calma.	Nuboso....	Idem.
Burgos.....	758'4	17'3	O....	Idem..	Cubierto..	Idem.
León.....	758'3	15'8	O....	B. fte.	M. nuboso.	Idem.
Valladolid.....	759'4	16'0	SO....	Id. lig.	Casi cub.*	Idem.
Salamanca.....	759'5	19'0	NO....	Idem..	Nuboso....	Idem.
Segovia.....	759'8	19'5	SE....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Madrid.....	758'8	20'5	SO....	Viento.	Casi desp.*	Idem.
Recorral.....	762'3	21'0	NO....	Brisa..	Despejado.	Idem.
Ciudad Real.....	759'9	24'0	SO....	Viento.	Idem.....	Idem.
Albacete.....	762'3	25'4	SO....	Brisa..	Idem.....	Idem.
París.....	761'4	16'0	ESE....	Id. lig.	Idem.....	Idem.
Gris-Nez.....	759'4	12'8	E....	Idem..	Brumoso....	Tranq.*
St. Mathieu.....	758'4	16'4	SE....	Brisa..	Cubierto..	Picada.
Isla d'Aix.....	756'8	18'0	SE....	Idem..	Casi cub.*	Tranq.*
Marriz.....	758'4	21'6	ESE....	Idem..	Nuboso....	Gruesa.
Clermont.....	759'0	12'2	SO....	Id. lig.	Despejado.	Idem.
Porpián.....	758'6	19'8	NO....	Idem..	Casi cub.*	Idem.
Siole.....	759'7	20'0	SO....	Idem..	Brumoso....	Picada.
Niza.....	760'3	19'8	O....	Calma.	Casi cub.*	Tranq.*
Roma.....	760'4	21'0	N....	B. lig.	Despejado.	Idem.
Nápoles.....	761'3	22'0	OSO....	Calma.	Idem.....	Idem.
Palermo.....	761'7	27'4	SO....	B. lig.	Idem.....	Idem.
Malta.....	761'2	24'4	N....	Brisa..	Idem.....	Idem.

RETRASADOS — DÍA 15

S. Sebastián.....	758'0	20'7	N....	Calma.	Nuboso....	Agitada.
Oreana.....	764'7	19'4	NO....	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Oviedo.....	762'2	21'2	E....	Idem..	Nuboso....	Idem.
Badajoz.....	762'0	28'0	O....	Calma.	Despejado.	Idem.
Valladolid.....	762'2	24'0	SE....	Brisa..	Casi desp.*	Idem.
León.....	764'3	18'0	E....	Calma.	Nuboso....	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.	
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.	
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.	
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.	
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.	
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.	
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.	
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.	

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	219
Terneras.....	84
Cárneros.....	664
Corderos.....	5
Lechales.....	
TOTAL.....	972
Su peso en kilogramos.....	49.961

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'39 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'21 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Ovejas, á 1'02 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.454'29
Segovia.....	1.856'69
Norte.....	5.964'87
Bilbao.....	758'19
Aragón.....	630'83
Valencia.....	2.434'64
Mediodía.....	14.898'52
Ciudad Real.....	2.092'71
Imperial.....	1.311'86
Arganda.....	326'80
Correos.....	4'70
Matadero de vacas.....	13.972'85
Idem de cerdos.....	»
Intervenciones.....	»
TOTAL.....	45.703'95
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	47.284'49
Diferencia en este día de menos.....	1.577'54

Madrid 16 de Julio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DÍA

San Alejo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El gran petardo.—Los cuatro palos.—Salv y suerte.

A las cinco.—El naufragio del vapor María.—El mirlo blanco.—Carreras de velocípedos.

Entrada, una peseta.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Tocar el violón.—La espada de honor.—La leyenda del monje.—La espada de honor.